

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN**

CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO.

TESIS QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**ALUMNA**

**DORA ENCALADA MARTINEZ**

**TÍTULO**

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2.142 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN RELACION  
CON EL DIVORCIO NECESARIO.**

**ASESOR:**

**Vo. Bo.**

---

**LIC. JORGE SERVIN BECERRA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La terminación del presente trabajo de tesis la dedico a todas aquellas personas que de una u otra forma están al pendiente de mi superación profesional y personal y que esperaron junto con migo la culminación de esta meta .

A mis Padres: QUERIMA MARTINEZ MARROQUIN y FELIX ENCALADA HERRERA por su cariño, apoyo, comprensión y paciencia.

A mis Hermanos: NORMANDA, FELIX ADRIAN y MELINA que de alguna manera colaboraron para que este momento llegara.

A mi Hermana: MIRIAM que se nos adelanto en el camino pero que a pesar de ello sigue entre nosotros.

A mi Esposo: MANUEL que siempre me apoyo y estuvo a mi lado en la realización de este trabajo

A mi Hija: DANA MAIRIM con todo mi amor por ser el motivo y el motor de mi vida.

A mi Cuñado y sobrinos: MARIO ARTURO, ADRIANA XIMENA, DIEGO EMILIANO

Por ultimo un agradecimiento especial a los LICENCIADOS:

JORGE SERVIN BECERRA por su apoyo brindado para la realización de esta tesis.

TEOFILO ABDO KURI por su amistad, sus enseñanzas y su apoyo.

RAFAEL DE JESÚS SANTA ANA ROSELL por sus enseñanzas, comprensión y paciencia.

**DORA.**

## CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL DIVORCIO.

- 1.1 ROMA.
- 1.2 ITALIA.
- 1.3 FRANCIA.
- 1.4 ESPAÑA.

## CAPÍTULO SEGUNDO ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN MÉXICO.

- 2.1 EPOCA PREHISPÁNICA.
- 2.2 LA COLONIA.
- 2.3 MEXICO INDEPENDIENTE.
- 2.4 LEY DE DIVORCIO VINCULAR.
- 2.5 LEY DE RELACIONES FAMILIARES

## CAPÍTULO TERCERO DIVORCIO EN LA LEGISLACION VIGENTE.

- 3.1 CODIGO CIVIL DE 1928.
- 3.2 CONCEPTO DE DIVORCIO.
- 3.3 CLASES DE DIVORCIO.
- 3.4 ADMINISTRATIVO.
- 3.5 VOLUNTARIO.
- 3.6 NECESARIO.

## CAPÍTULO CUARTO LA CONFESIÓN EXPRESA EN EL DIVORCIO NECESARIO CONFORME AL ARTICULO 2.142 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

- 4.1 LA DEMANDA.
- 4.2 LA CONTESTACIÓN.
- 4.3 EL ALLANAMIENTO.
- 4.4 LOS ALCANCES DEL ARTICULO 2.142 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
- 4.5 SUS CONSECUENCIAS.
- 4.6 NECESIDAD DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 2.142 DEL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

## OBJETIVO

Proponer la reforma al artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, toda vez que considero que cuando la parte demandada en el juicio de Divorcio Necesario se allana o realiza su confesión expresa a la demanda interpuesta por la parte actora, resulta realmente innecesario seguir con el desahogo de las pruebas ya que al allanarse una de las partes se debe considerar finalizada la litis y por tal razón debe pasarse el asunto a la vista del C. Juez para que dicte la Sentencia correspondiente.

## JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

En el presente trabajo pretendo analizar la situación que viven las parejas en matrimonio y que llevan a alguno de ellos a promover el divorcio necesario basándose en alguna de las causales consignadas en la ley.

Cabe señalar que en la actualidad los divorcios se presentan con más frecuencia en nuestra sociedad, en la que ya no es mal visto socialmente que una mujer se divorcie, como lo era en otros tiempos.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que una vez que se allana el demandado a las pretensiones de la actora, debe de considerar el Juez que ya no existe litis, y que por lo que se puede apreciar ambas están de acuerdo en la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto debe turnarse de inmediato el asunto para dictar sentencia, para no seguir con el desahogo de pruebas, que lo único que ocasiona es que el juzgado se sature más de trabajo, en estos asuntos que ya no tienen razón de ser.

Cabe agregar que según las estadísticas oficiales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los cuarenta Juzgados Familiares, se tramitan mensualmente cinco mil cuatrocientos ochenta divorcios, de estos, el 75% corresponden por violencia familiar, y el 25% restante se dan por separación del hogar conyugal de acuerdo a la fracción IX y por la negativa de los cónyuges a cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la fracción XII (Negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164... ). Estas cifras considero que no distan mucho de la problemática familiar que se presenta en el Estado de México, donde muchas veces cuando acuden a presentar su demanda de divorcio ante un Juez de lo familiar, es ya muy común que estén viviendo separados, que ya tengan ambos otra pareja, y que lo único que quieren es formalizar su divorcio.

## **INTRODUCCIÓN .**

El presente trabajo de investigación tiene por objeto hacer una propuesta de reforma al artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en relación con el Divorcio Necesario, ya que la esencia misma de suprimir la etapa probatoria, cuando se presenta la figura Jurídica de la Confesión Expresa de la demanda en todas sus partes, influye de modo relevante en acelerar la terminación de un juicio.

La etapa probatoria resulta ineficaz , ya que demora el juicio, debido a que por criterio del Juez se puede abrir el juicio a prueba y entonces las partes se verían obligadas, primeramente a buscar pruebas que les ayuden a comprobar todo lo que hasta ese momento han promovido, posteriormente a ofrecerlas, y una vez que son admitidas esperar a su desahogo y en consecuencia, cumplir con la etapa de alegatos lo cual ya implica bastante tiempo perdido, porque las partes, sobretodo el demandado quisieron evitar un juicio tan prolongado.

La confesión expresa de la demanda en todas sus partes, como manifestación de voluntad a cargo del demandado, se traduce en la aceptación y sometimiento a todas las partes de la demanda, contemplando hechos, pretensiones y fundamentos de derecho invocados , cuya confesión expresa excluye las etapas de pruebas y alegatos, terminando la controversia por la no resistencia del demandado a lo que el actor pide.

Cabe mencionar que para lograr el propósito de nuestro objetivo, es menester seguir los lineamientos de investigación para este tipo de trabajos, es decir, partiremos de lo general que es delimitar los antecedentes del divorcio posteriormente señalaremos la manera de cómo se encuentra regulado el divorcio en la Legislación Civil vigente, para particularizar en la forma de cómo se norma la

Confesión expresa en el divorcio necesario conforme al artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en el cual aparte de mencionar el procedimiento para tal situación, también aludiremos a los alcances y consecuencias que tiene la aplicación de dicho numeral, así como explicar el porque resulta conveniente que se reforme dicho artículo.

Con base en lo anterior emito la siguiente Hipótesis: Se deben adecuar los preceptos procesales a las exigencias de los habitantes Mexiquenses que promueven juicio de divorcio necesario en donde la parte demandada manifieste su confesión expresa, para que se simplifique de esta forma el procedimiento.

Para probar lo anterior se propone el siguiente índice dividido en cuatro capítulos:

CAPÍTULO PRIMERO  
ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

CAPÍTULO SEGUNDO  
ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN MÉXICO

CAPÍTULO TERCERO  
DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

CAPÍTULO CUARTO  
LA CONFESIÓN EXPRESA EN EL DIVORCIO NECESARIO CONFORME AL  
ARTÍCULO 2.142 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
ESTADO DE MÉXICO.

## **CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO.**

El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular; pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

“Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera de divorcio, normalmente permitido como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer por causas diversas, como el adulterio, la esterilidad, torpeza, impudicia, vida licenciosa, etc. Ocasionalmente encontramos el derecho al repudio por parte de la mujer y por causas más limitadas como el maltrato del hombre o no cumplir con los deberes del matrimonio”.<sup>1</sup>

El repudio fue la forma más usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua: Babilonia, China, India, Israel, Egipto, etc. El Derecho musulmán permitía la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por cuatro formas: repudio del hombre, divorcio obligatorio para ambos, el mutuo consentimiento y el consensual retribuido.

El divorcio era obligatorio por las causas de impotencia, enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación, por adulterio o por no cumplirse ciertas condiciones del contrato, como no pagarle la dote al marido o no ministrar éste los alimentos de la mujer.

---

<sup>1</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III, D-E*, 2ª edición, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 593.

## 1.1 ROMA.

Primeramente, consideramos que antes de referirnos propiamente al divorcio, es menester hacer alusión a la figura del matrimonio, ya que sin este último no puede haber divorcio.

El matrimonio para los romanos constaba de dos elementos:

**a)** El primer elemento era físico y consistía en la convivencia conyugal, en la unión o en la comunidad de vida, que se manifestaba al exterior por el poder que tenía el marido sobre la mujer, siendo este poder de mayor o menor grado; cuando había un poder preponderante, se decía que había matrimonio con *manu*, y al contrario, cuando el poder que tenía el hombre sobre la mujer era inferior, se decía entonces que el matrimonio era *sine manu*.

El matrimonio con *manu* colocaba a la mujer en calidad de hija y le daba al marido todas las facultades de un padre sobre su mujer. En el matrimonio *sine manu* no se daban estas características.

**b)** El segundo elemento era espiritual y consistía en el llamado *affectio maritalis*, que significaba la intención del hombre y de la mujer de querer vivir juntos, de mantener esa vida en común, y que debía darse, no nada mas en el momento en que se iniciaba, sino que también durante todo el tiempo que durara el matrimonio, debía ser duradero, de tracto sucesivo.

Eran a tal grado importantes estos elementos, que faltando alguno de ellos, el matrimonio no surgía o bien se extinguía.

En conclusión, para los romanos el matrimonio era la voluntad de un hombre y una mujer de ser esposos y la exteriorización de esa voluntad.

El *divortium* es una institución jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo en que el Derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer valer vida en común. Apareció en una forma primitiva, como un derecho concedido al varón, de repudiar a la mujer en ciertos casos, por causa de adulterio de la esposa y también con no menor frecuencia, se aceptaba el ejercicio del derecho de repudiar, fundada en la esterilidad de la mujer.

De interés especial para nuestra legislación es el conocimiento del Derecho romano por ser su antecedente directo y remoto.

Desde los orígenes de Roma el divorcio fue conocido y regulado jurídicamente. Tenía lugar en diferente forma si el matrimonio había sido celebrado *cum manu* o *sine manu*, es decir, quedando la mujer bajo la potestad del marido en el primer caso, o libre de ella en el segundo.

En el Derecho romano el matrimonio, "...se fundaba en la  *affectio coniugalis*; la disolución de la  *conferreatio* tenía lugar por medio de la  *difearreatio*, que como es sabido era la declaración de voluntad de separarse marido y mujer, por medio de la cual cesaba de producir efectos entre los consortes la voluntad declarada en la ceremonia nupcial, de tomarse recíprocamente como marido y mujer. Si el matrimonio había sido celebrado bajo la forma de  *coemptio*, la disolución del vínculo procedía, por medio de la  *remancipatio* de la mujer".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia*, 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 599.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el divorcio en Roma fue siempre admitido y convivían con la disolución del matrimonio, el que se daba por las siguientes causas:

- a) Muerte de uno de los cónyuges.
- b) Incapacidad por ser prisionero de guerra uno de ellos (desde el momento mismo de la captura, se consideraba disuelto el vínculo y aunque este regresará, el matrimonio no se convalidaba).
- c) Reducir a una persona a la esclavitud por la comisión de un delito (*servitus poenae*).
- d) Divorcio. Esta era la forma más frecuente de disolver el vínculo matrimonial, generalmente la mujer se encontraba sometida a la autoridad del marido o *manus* (que era el poder, que tenían el marido o el paterfamilias de éste, en caso de estar sometido a su autoridad sobre él, sus descendientes y esclavos), la que en la práctica era considerada como una hija. Es fundamental distinguir si el matrimonio era *cum manu* o *sine manu*. En la época clásica cualquier matrimonio quedaba roto simplemente por la falta de *affectio maritalis*, que era la intención constante, proyectada en el tiempo de continuar con la vida conyugal como marido y mujer, no pudiendo las partes pactar ninguna cláusula tendiente a eliminar la posibilidad del derecho a acceder al divorcio cuando ya hubiere el ánimo, el amor o el gusto de continuar con la relación.

En el caso del matrimonio *cum manu*, que era, como se explica por sí mismo, el que incluía la *manus* sobre la mujer, perdiendo todo parentesco agnaticio (consanguíneo) con su familia biológica. “Consistía en un derecho de repudio por parte del marido. Según Cicerón, este tipo de divorcio fue admitido

desde la Ley de las XII Tablas”.<sup>3</sup> Este matrimonio se celebraba en tres diferentes formas:

- a) **Coemptio**. Se suponía una venta por las que se transmitía, frente a cinco testigos, la autoridad sobre la mujer, al efecto se usaba una balanza de cobre con la que se simulaba un pago y repitiendo ciertas palabras con mucha solemnidad la pareja se convertía en marido y mujer. Y se disolvía a través de la *remancipatio*.
- b) **Confarreatio**. Era una ceremonia religiosa, también con la finalidad de obtener la **manus** de la mujer, reservada para los patricios, solemnemente hecha frente a diez testigos, ante los cuales se hacían promesas de amor y fidelidad. Y se disolvía a través de la **diffarreatio**.
- c) **Usus**. Era la posibilidad de adquirir la manus sobre la mujer cuando se vivía con ella por más de un año, haciendo vida de matrimonio, era la posesión de estado de cónyuge que por el transcurso del tiempo, se convertían en esposos.

Las reglas para divorciarse en este tipo de matrimonio eran las siguientes:

- La mujer *in manu* no tenía derecho a exigirlo por estar sujetas a la potestad del marido o del paterfamilias.
- Exclusivamente el marido podía hacerlo y extinguir, en consecuencia, la *manus* repudiando a su mujer.
- Si el matrimonio se había celebrado por la *confarreatio* era esencial que se extinguiera mediante otra ceremonia, no menos formal llamada *diffarreatio*.

En el matrimonio *sine manu*, en el que la mujer conservaba el parentesco agnaticio con su familia consanguínea, y en consecuencia, no caía bajo la potestad del marido o del paterfamilias, se reconocían dos tipos de divorcio:

---

<sup>3</sup> MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 205.

a) El *bona gratia*, que era el divorcio voluntario también llamado *divortium comuni consensu*. En el que por decisión propia de los cónyuges se disolvía el vínculo matrimonial. En la época clásica podía no existir causa para la disolución, pero ya en el Imperio, debía haber una causa para que lo justificare, es decir, *divortium culpa factum*. En el Derecho Justiniano se reconoció la validez del divorcio voluntario bilateral. En el caso del unilateral, es decir, el *divortium ex iustae causa*, solo lo admitía cuando existían causas graves para ello, (atentar la vida del emperador, adulterio, etcétera). Para este tipo de divorcio no se requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el solo acto de voluntad.

Los jurisconsultos romanos fundaron esta institución en el siguiente razonamiento; “el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido”.<sup>4</sup>

b) El *repudium* o repudio, también llamada *repudium sine nulla causa*. Que se daba aun no habiendo causas lícitas o legítimas, es decir, unilateralmente. No era bien visto y los emperadores cristianos siempre trataron de desalentarlo, reteniendo la dote.

Bajo el imperio de Augusto se promulgó la Ley Julia “...la cual exigía que el que intentara divorciarse por medio de la repudiación o simplemente por medio de la palabra, en el caso de una acta, se le hacía entregar al otro cónyuge, por un liberto”.<sup>5</sup> Se exigía la notificación de la voluntad ante siete testigos mediante un acta *libellus repudii*, o por medio de palabras, bastando decir *tua res tibi habeto* o sea, “ten para ti tus cosas”.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*, 31ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 357.

<sup>5</sup> ROJINA VILLEGAS, *Op Cit.*, p. 358.

<sup>6</sup> MONTERO DUHALT, *Op Cit.*, p. 206.

Si se contraían segundas nupcias, la mujer debía esperar diez meses en caso de viudez y en el caso de divorcio, podía contraer nupcias inmediatamente, lo que provocaba, en el supuesto de que ésta se encontrara embarazada, la indeterminación de la paternidad de la nueva criatura.

La institución del divorcio, a la que originalmente en Roma sólo por modo excepcional recurrían los consortes, terminó bajo el imperio, en la época de las costumbres licenciosas, por ofrecer ocasión propicia para minar la naturaleza misma del matrimonio. “¿Qué mujer –dice Séneca- se sonroja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de los cónsules, sino por el número de sus maridos?. Se divorcian para volverse a casar, se casan para divorciarse.”<sup>7</sup>

A fines de la República y bajo la época del Imperio, la de mayor esplendor y extensión del poder romano, advino el relajamiento de las costumbres, de los patricios. El divorcio proliferó en forma alarmante y coadyuvó, al disolver la sólida unidad familiar primitiva romana, a la decadencia del Imperio y a su posterior caída en manos de los bárbaros.

Cabe destacar que bajo el imperio de Justiniano, se reconocieron cuatro tipos de divorcio:

- a. El mutuo consentimiento, suprimido posteriormente.
- b. A petición de un cónyuge invocando una causa legal.
- c. La demandante, y
- d. La *bona gratia* que se fundaba en la impotencia, la cautividad prolongada o el voto de castidad.

Las causales de divorcio para el hombre eran las siguientes:

---

<sup>7</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. Primer Curso. 21ª edición, Editorial Porrúa. México, 2002. p. 599.

- a) Que la mujer hubiera encubierto algún crimen contra la seguridad del Estado.
- b) Adulterio probado de la mujer.
- c) Atentado contra la vida del marido.
- d) Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- e) Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo, y
- f) Asistencia de la mujer a espectáculos públicos (banquetes o circo) sin permiso del marido.

Las causales para la mujer eran:

- a) La alta traición oculta del marido.
- b) Atentado contra la vida de la mujer.
- c) Tentativa de prostituirla.
- d) Falsa acusación de adulterios.
- e) Locura.
- f) Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella en el mismo pueblo.

El siguiente emperador, de nombre Justino tuvo que restablecer el divorcio por mutuo consentimiento por exigirlo así la opinión pública, ya que esta forma se encontraba arraigada profundamente en el espíritu del pueblo romano.

A partir de Constantino, en el siglo III en que empezó a difundirse el cristianismo, el divorcio se hizo más difícil, aunque no fue suprimido. El cónyuge que repudiaba tenía que precisar las causa legítimas de repudiación. Con posterioridad, en distintas constituciones imperiales se publicaron diversas penas contra el autor de alguna repudiación sin causa legítima, o contra el esposo culpable.

Así entonces, en Roma el divorcio se consideraba como una de las formas que permitían disolver el matrimonio. La mujer, sometida casi siempre a la *manus* del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones, que solo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. Fue solamente en los matrimonios *sin manus* donde en esta materia tenían los dos esposos los derechos iguales. Hacia el fin de la República el derecho de divorciarse correspondía a ambos cónyuges.

Sin embargo, fueron los primeros emperadores cristianos los que tomaron algunas medidas para limitar los divorcios. El divorcio fue gran motivo de combate entre el Derecho romano y el cristianismo, puesto que el concepto que del matrimonio tenían los romanos, era contrario al que tiene la religión.

Para los romanos, el matrimonio era un estado de hecho, basado en la *affectio maritalis*, de tal forma que al cesar esta, debía disolverse el matrimonio. Para los cristianos, lo que Dios ha unido, no lo puede desunir el hombre. De ahí el problema de los emperadores romanos cristianos para tratar de introducir en sus pueblos un pensamiento contrario a sus costumbres y tradiciones.

Fue así como el cristianismo no trató de imponerse de golpe, ya que hubiera sido imposible cambiar de la noche a la mañana el pensamiento de un pueblo, por consiguiente el cristianismo se fue introduciendo paulatinamente, permitiendo al principio de un régimen mixto, un sistema de concesiones.

Constantino jamás se atrevió a imponer a sus pueblos la prohibición absoluta del divorcio, puesto que la concepción que se tenía del matrimonio, no le permitía derogar formalmente esa libertad de divorciarse, sin embargo empieza por ponerle trabas al divorcio, concretamente en su Constitución que promulgó en el año 331.

El emperador quitaba a los esposos todos los pretextos frívolos o excesivamente leves de repudiación. Que la mujer no rompa el más santo de los contratos, por razón de que su marido se entregue al vino, al juego, a las mujeres; que el marido no se crea ya con derecho a repudiar a su esposa con cualquier motivo.

Por su parte, el emperador Honorio confirmó esas penas en el año 421, con algunas modificaciones. Admitió un divorcio semilegal, por mencionarse así, para el caso de que la mujer se hiciera culpable de faltas leves. El marido conservaba la donación y solo estaba obligado a devolver la dote y podía casarse después de dos años.

Como se ve, la legislación civil no estaba de acuerdo con el divorcio, pero tampoco imponía la indisolubilidad del matrimonio.

A principios de la Edad Media, los bárbaros hicieron que el cristianismo diera un paso hacia atrás, puesto que permitieron con toda libertad el incesto, la poligamia y el divorcio.

No es sino a mediados de esta época, cuando la doctrina de Jesucristo salió victoriosa y sirvió de tipo a las legislaciones posteriores.

Así entonces, el matrimonio romano era considerado como "...la plena y legítima unión y convivencia de hombre y mujer conforme al Derecho Romano".<sup>8</sup>

Así también lo define Max Kaser diciendo: "El matrimonio no es una relación jurídica, sino un hecho social que produce efectos jurídicos reflejos (semejantes en esto, a la posesión que es igualmente un factum, que genera también efectos

---

<sup>8</sup> SOHM Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano, Ed. Biblioteca de Derecho Privado, traducida del alemán por W. Ross, 17ª edición, 1928, Madrid, p. 463.

jurídicos). El matrimonio supone una comunidad de vida de marido y mujer, sostenida por la *affectio maritalis*, esto por la conciencia en ambos cónyuges de que la comunidad que integran es un matrimonio.”<sup>9</sup>

El matrimonio entonces entre los romanos era un acto informal que no revestía forma legal alguna que en un principio y por lo regular junto a él se llevaba a cabo la *conventio in manum* por la cual la cónyuge entraba dentro de la familia, de la *manus* de su esposo o de quien ejercía sobre él la *patria potestad*.

La *manus* “...es el poder marital pleno que tiene sobre la sobre la cónyuge el marido o quien ejerce en él la *patria potestad*: la mujer mediante este acto era separada de su familia natural para formar parte de la de su cónyuge”.<sup>10</sup>

Existían tres formas de celebrar la *conventio in manum* por *conferreatio*, *coemptio*, y *usus*.

1. **Conferreatio.** Se celebraba en una ceremonia religiosa a favor de Júpiter Farreus (dios de la familia), en presencia de un flamen de Júpiter (quien era un encargado sacerdotal, ante quien se llevaba a cabo la ceremonia), y durante la cual los contrayentes partían a la mitad un pan de trigo intercambiando las mitades entre ellos (que significaba la vida en común que iban a compartir), al momento de decir ciertas fórmulas sacramentales y en presencia de diez testigos.

2. **Coemptio.** Acontecía a través de una compraventa real al principio y que posteriormente con el devenir histórico se convirtió en ficticia, por la cual quien ejercía la *patria potestad* de la mujer, la vendía a favor del futuro marido o de quien ejerciera sobre él la *patria potestad*.

---

<sup>9</sup> KASER Max, Derecho Romano Privado, traducido de la 5ª edición alemana por José Santa Cruz Teijeiro, Ed. Reus S. A. Madrid, 1968, p. 256.

<sup>10</sup> KASER Max, Ob. Cit. p. 258.

3. **Usus**. Por el cual se consideraba contraído con el simple hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año, quedando por ese hecho bajo la manus de la familia de su cónyuge.

Entrando bajo la manus del marido o de quien ejerciera la potestad sobre él, "...está podía evitarse cuando la mujer casada permanecía durante tres noches consecutivas fuera del hogar conyugal participando en fiestas de su antigua *domus*, considerándose así que el matrimonio se celebró *sine manu*".<sup>11</sup>

La **manus** terminaba de la siguiente forma:

1. La *manus* determinada por *confarreatio* "...concluía a través de un procedimiento religioso contrario al cual se celebró, llamado *difarratio*, por el cual se excluía a la mujer del culto doméstico propio del marido".<sup>12</sup>

2. "La celebrada por *coemptio* y *usus* se liquidaba por medio de la *remancipatio* por el cual el marido o quien ejercía la potestad sobre él transmitía a la mujer mediante, una *mancipatio tuidaciae causa*, a su antiguo pater familias, o a un fiduciario que le otorgará su libertad por *manumissio*".<sup>13</sup>

"Bajo la presión de las nuevas concepciones sociales, la *conventio in manus* desaparece en el siglo III d. C. Su desaparición trajo como consecuencia el que la mujer perteneciese a una familia distinta de la del marido y de los propio hijos, pero comenzó pronto a afirmarse su condición de esposa..."<sup>14</sup>. Conforme a lo anterior comenzó a prevalecer el matrimonio libre por el cual no se sujetaba a la cónyuge a la manus de su marido o de quien ejerciera sobre él la patria potestad.

---

<sup>11</sup> IGLESIAS, Juan. *Instituciones de Derecho Romano Privado*, Editorial. Ariel S. A., Barcelona, España, 1994, p. 538.

<sup>12</sup> GUTIÉRREZ ALVÍZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de Derecho Romano*, 2ª edición, Editorial Reus, S. A., Madrid, España, 1976, p. 196.

<sup>13</sup> IGLESIAS, *Op. Cit.*, p. 483.

<sup>14</sup> *Íbidem*.

Junto al matrimonio existían figuras aceptadas por la sociedad romana y que constituían, también una unión entre un hombre y una mujer, las cuales eran:

**a)** El Contubernio que era la unión entre esclavos o entre un hombre libre y una esclava, con la autorización de su señor, que no era en si misma una unión jurídicamente hablada (en virtud de que eran considerados los esclavos cosas, no personas con sentimientos y voluntad) unión que podía tener consecuencias jurídicas.

**b)** Concubinato el cual se puede definir como “la unión permanente entre personas de distinto sexo, sin la intención de considerarse marido y mujer”<sup>15</sup>. El cual era inferior al matrimonio, y aunque en el transcurso de la historia romana fue adquiriendo derecho nunca se igualó con éste.

Para contraer matrimonio se tenía que cumplir una serie de requisitos, que de no cumplirse podríamos estar hablando de cualquier otro tipo de unión menos de una *justa nuptia*, son a saber los siguientes:

**a)** El *connubium* que es que los contrayentes sean patricios, esto hasta antes de la Ley Canuleia de 445 a.c. posteriormente que fueran de nacionalidad romana o que en determinado momento que pertenezcan a alguno de los pueblos que las autoridades romanas les hayan concedido el *connubium*;

**b)** Que ambos sean sexualmente capaces es decir que el hombre sea mayor de catorce años y la mujer mayor de doce años,

**c)** Que los cónyuges como sus eventuales paterfamilias, den su consentimiento para el matrimonio y que el mismo no adolezca de vicios,

---

<sup>15</sup> RUIZ VINCENZO, Arangio. *Instituciones de Derecho Romano*, Traducción Ulises García Lira, 10ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 519.

**d)** Que ambos cónyuges estén libres de matrimonio,

**e)** Que no exista cierto grado de parentesco entre los pretendientes, éste varió entre tres y cuatro grados en el parentesco colateral, en línea directa en cualquier grado, con el triunfo del cristianismo se ampliaron estos impedimentos al parentesco espiritual entre padrinos y ahijados, al civil, etc.

**f)** Que no exista entre ambos cierta diferencia de rango social.

**g)** Que la viuda deje pasar el *tempus luctus* para evitar la *turbatio sanguinis*, este requisito se amplió posteriormente a las mujeres divorciadas.

**h)** Que no exista tutela entre los pretendientes, pudiéndose casar entre ellos, una vez que se de por terminada la tutela y se rinda correctamente las cuentas de la misma.

Además existen algunos otros requisitos de carácter negativo que al presentarse impedían el contraer las *iustae nuptiae*, como son entre ellos: “el celebrado entre la adúltera y el amante, entre la raptada y el raptor, así como el pretender celebrarlo con una persona que haya hecho voto de castidad, entre el gobernador y una mujer de la provincia que gobierna, con una mujer dedicada a la prostitución, etc., lo que dio lugar que al no reunirse los requisitos no se tendría por contraído un justo matrimonio, ya que es algo que lo diferenciaba de otro tipo de uniones, además existían la presunción de ser un justo matrimonio si se cumplía con todos los requisitos, a menos que existiera la declaración expresa de los contrayentes de considerar su unión no como un matrimonio sino como una unión sin consecuencias jurídicas, pero con la pretensión de permanencia”<sup>16</sup>.

Ahora bien el matrimonio podía terminar, por las siguientes causas: a) La muerte, b) la *capitis diminutio* y c) el divorcio.

---

<sup>16</sup> MARGADANT, Guillermo S. *El Derecho Privado Romano*, 23ª edición, Editorial Esfinge, 23ª edición, México, 1998, p. 208.

**a)** La muerte: es la forma natural de disolver el vínculo matrimonial entre los romanos por el fallecimiento de uno de los cónyuges, la cual no requiere mayor explicación:

**b)** La *capitis diminutio*: esta forma de deshacer el vínculo matrimonial dependía de si se trataba de una *capitis diminutio* máxima o media.

- 1) La *capitis diminutio* máxima disolvía el vínculo matrimonial, en virtud de que si uno de los cónyuges perdía su estatus libertatis no se le consideraba para el derecho romano como una persona, por lo cual automáticamente se tenía por disuelto su matrimonio.
- 2) La *capitis diminutio* media daba lugar a tener por terminado el matrimonio toda vez que se pedía el *estatus civitatis* y por lo tanto el *connubium* el cual es uno de los requisitos para contraerlo.

**c)** El divorcio entre los romanos era una de las formas de acabar con el vínculo matrimonial, así los romanos entendían que sólo existían, cuando la intención de separarse era para siempre.

Durante el periodo en que entró a gobernar el emperador Bizantino Justiniano I existían cuatro tipos de divorcio:

**a)** Por mutuo consentimiento que es aquel que se lleva a cabo a través del acuerdo de voluntades entre los cónyuges, y de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad.

**b)** Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley, el cual se puede comparar con el actual divorcio necesario.

**c)** El *repudium*, que el Licenciado Eusebio Flores Barraza lo define como “La declaración de un cónyuge señalando que no existe “*afectio maritalis*” y por lo

tanto, no se quiere continuar unido a un matrimonio sin eficacia, en su elemento subjetivo, según el reiterado sentir romano”.<sup>17</sup> Se entiende lo anterior si observamos que para los romanos tenían mucha importancia para la subsistencia del matrimonio dos elementos; uno de ellos que es externo que es la convivencia entre marido y mujer, y el segundo interno que es la  *affectio maritalis*, determinada ésta como la relación afectiva que debe existir entre los cónyuges de querer permanecer juntos, a la que le daban una verdadera importancia, lo que en la actualidad es muchas veces secundario para la subsistencia del matrimonio. El procedimiento a través del cual se llevaba a cabo por medio de la entrega a el otro cónyuge de un libelo de repudio, en presencia de siete testigos, hecho lo anterior se tenía por disuelto el vínculo matrimonial.

A partir del emperador Constantino se trata de evitar la facilidad de divorciarse, no atacando el divorcio por mutuo consentimiento sino de forma particular el  *repudium* sin causa legítima, castigando a quien se divorciara de forma unilateral sin una causa establecida en la ley;

**d) *Bona gratia***, es decir, “...no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero si fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada, inmoral o voto de castidad).”<sup>18</sup>

El emperador Justiniano, estableció serias restricciones a toda clase de divorcio, entre ellas al divorcio por mutuo consentimiento, dichas limitaciones estaban muy adelantadas a su tiempo, las cuales iban dirigidas con el propósito de detener la liviandad en que había caído la sociedad romana, así Séneca en su obra  *Tratado de los Beneficios* dice textualmente en referencia a lo anterior “¿Qué mujer se sonroja actualmente de divorciarse desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de cónsules, sino por el número de sus maridos? Se divorcian para volver a casarse, se casan para divorciarse. Esta infamia era

---

<sup>17</sup> FLORES BARRAZA, Eusebio.  *Prontuario General de Derecho Romano*, Editorial Cárdenas, México, 1985, p. 127.

<sup>18</sup> MARGADANT S.,  *Ob. Cit.* p. 212.

temida, mientras no se hizo común, ahora cuando los registros públicos están cubiertos de actas de divorcio, lo que se oía repetir tan frecuentemente, se hace sin ningún pudor”<sup>19</sup>, lo que nos da una idea de la facilidad con que se contraían y se disolvían los matrimonios entre los romanos. Las restricciones al divorcio establecidas por el emperador Justiniano fueron derogadas posteriormente por su sobrino el emperador Justino II, por no estar acordes a su época.

## 1.2 ITALIA.

La ley civil italiana con respecto a la figura del divorcio es un pilar indispensable en el sistema jurídico. “En 1938 surgió un referéndum que dividió al país en dos corrientes ideológicas definidas, en las que se imponía por una parte a las parejas el vivir en una reflexión por cinco años, lo cual provocó una crisis ya que las parejas en lugar de divorciarse conforme a derecho, lo que hacían eran separarse clandestinamente y por ello el número de parejas que se separaba era mayor que las que se encontraban unidas, porque además, no obstante con esta medida tan grave, los trámites que se exigían eran tan largos que lo que provocaba era una crisis mayor, provocando lesiones a la integridad de la familia y provocando que gran número de parejas viviera en adulterio e incluso en concubinato por causa de esos procesos de gran duración”.<sup>20</sup>

La legislación italiana respecto al divorcio ha sufrido cambios dignos de tomarse en cuenta. Pisanelli opinaba respecto del proyecto del Código Civil italiano que “...el matrimonio es un contrato, que en el matrimonio hay condiciones que al igual que en un contrato se llevan a cabo cuando no existen cláusulas como tales”.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> CUNCHILLOS, MATEROLA Santiago, La influencia del Cristianismo en el Derecho Civil Romano, Ed. Dedebec, Desclee, de Brower. 1947. Buenos Aires, p. 128.

<sup>20</sup> BRUGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*, Volumen 4, Editorial Oxford, México, 2000, p. 81.

<sup>21</sup> BELLUSCIO, Augusto C. *Derecho de Familia*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1976, p. 561.

En 1975, se quiso imponer un sistema de separación, abandonándose de esta forma el sistema por culpa y fundando la separación judicial en la intolerable continuación de la convivencia o en el grave perjuicio para la educación de los hijos.

En 1983, hubo muchas parejas que ya no querían casarse, en virtud de que si no resultaba el matrimonio, la separación resultaba casi imposible, debido a los engorrosos trámites que existan. Los riesgos de estos años de espera (tramitación del divorcio) eran que la pareja, al encontrar obstáculos para su separación se unían a otra persona, en tanto se dictaba el divorcio, por lo que se provocaba una situación lesiva para los cónyuges e incluso para los hijos que se llegaban a procrear fuera de un matrimonio.

“La ideología en la que se construyó la ley civil de Italia, descansa en las disposiciones de que vivieran juntos hasta que la muerte los separe, sin embargo no se puede dejar de reconocer que en algunas ocasiones la armonía que debe perdurar en un matrimonio se destruye y no es posible volver a construirla por la pareja, por lo que la medida tomada fue muy rigurosa, provocando una lesión en la pareja y no como pretendían años de reflexión”.<sup>22</sup>

Es importante señalar que cuando se llega a una decisión la ley sea la más respetada y no como ocurrió el Italia que al conocer la situación en la que vivían varias parejas no hicieron nada por regularizar esa situación, ya que se cometía un fraude a plena luz de la ley Italiana.

### **1.3 FRANCIA.**

Uno de los antecedentes jurídicos más importantes de nuestro Derecho Civil, y en específico del tema central de nuestra investigación es el Código Civil

---

<sup>22</sup> MAZZINGHI, Jorge Adolfo. *Derecho de Familia*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1971, p. 121.

Francés de 1804 o Código Napoleón, éste código reúne tanto su herencia jurídico romana, así como las ideas individualistas en aquel momento como consecuencia de la Revolución Francesa.

A partir del triunfo de la Revolución Francesa en 1789, comienza a experimentarse una revolución legislativa en Francia, no ocupándose en ese momento de legislar un Código Civil, sino de forma participacional entre otras legislaciones, y sentar las bases del nuevo estado, así se determinó también la abolición del feudalismo y la Declaración de los Derechos del Hombre, fue hasta la instalación de la 2ª Asamblea Constituyente establecida formalmente el 30 de septiembre de 1791, que en su seno se discutieron reformas referentes a la secularización del matrimonio, considerándosele desde ese momento como un contrato civil separado de la iglesia, así como la expedición de una ley que contempla el divorcio, reformas que fueron votadas el 20 de septiembre de 1792, un día antes de que ésta fuera desintegrada.

Con la instalación de la Convención el 21 de septiembre de 1792, se continuó con el trabajo legislativo y es en ella que se ordena a su Comité de Legislación que en vía extraordinaria presente en el término de un mes el primer proyecto de código Civil y como dice el maestro Planiol, lo extraordinario fue que este se presentó a tiempo por Cambacères, en agosto de 1793, el cual contaba con deficiencias, constaba de 695 artículos, y finalmente fue rechazado por la Convención.

Cambacères presentó de nueva cuenta un segundo proyecto de Código Civil, que contaba con 297 artículos, el cual no llegó a admitirse en su totalidad, toda vez que con la instalación del nuevo poder legislativo llamado "Directorio" el cual inicia su trabajo el 27 de octubre de 1795, durante este periodo se reformó el divorcio haciéndolo un poco más estricto, el 17 de septiembre de 1797. Cambacères nuevamente realiza un tercer proyecto el cual tampoco prosperó.

Después de todos los intentos de crear un código civil, fue hasta la instalación del Consulado cuando se inicia la vida del código Napoleón, donde el Primer Cónsul Napoleón Bonaparte ordenó el 13 de Agosto de 1800 se nombre una comisión encargada de confeccionarlo, ésta se conformó de cuatro reconocidos juristas de aquella época que eran: Tronchet, Bogot du Prémeneu, Prtalis y Malleville, el proyecto estuvo listo en cuatro meses, el cual se sujetó al proceso legislativo vigente en aquel entonces que a grosso modo pasaba por cuatro cuerpos colegiados a saber; el Consejo de Estado, el Tribunado, el Cuerpo legislativo y el Senado conservador.

El Consejo de estado estaba compuesto de 80 miembros nombrados por el primer Cónsul que se dividían a su vez en cinco secciones: de legislación, del interior, de hacienda, de guerra y de marina. En él se discutían los proyectos de ley que se presentaban por la sección de legislación, en esta etapa legislativa sólo se discutían el proyecto, enviándolo al primer Cónsul, si éste consideraba que era un buen proyecto lo proponía como iniciativa de ley, seleccionando a tres miembros del Consejo para que defendieran el proyecto ante el cuerpo legislativo.

El Tribunal estaba formado de 100 miembros nombrados por el senado, que se encargaban únicamente de discutir los proyectos de ley emitidos por el Consejo, sin poder hacerles modificación alguna, solamente expresar su conformidad o inconvinción, comisionando a tres de sus miembros para que defendieran su opinión ante el Cuerpo legislativo.

El Cuerpo legislativo estaba conformado de 300 miembros elegidos por el Senado de una lista propuesta por un cuerpo electoral especial. Aquí únicamente se votaban los proyectos de ley, ante el discutían tanto los comisionados del Consejo, como los del Tribunado, defendiendo cada uno de ellos su posición, sin que el Cuerpo Legislativo pudiera discutir o modificar el proyecto.

El Senado integrado por 80 miembros, inamovibles, nombrados por ellos, mismos, únicamente vigilaban que no se violara la constitución, anulando los actos anticonstitucionales que el tribunado podía diferirle.

El proceso de creación de una ley como podemos observar era complicado, y más aún, si consideramos que dentro del Tribunado encontramos a revolucionarios, que pretendía tener en todo momento la razón, así también obstaculizaban lo más posible las iniciativas de ley enviadas por el primer Cónsul, por la mínima situación que encontrarán. Con todo ello Bonaparte el 3 de enero de 1802, retiró el proyecto de Código Civil diciendo: “Legisladores el Gobierno ha decretado retirar los proyectos de ley del Código Civil. Con pena se encuentra obligado a remitir para otra época las leyes que la nación espera con tanto interés, pero está convencido que aún no ha llegado la ocasión de que se realicen, con calma y unidad de intención, las grandes discusiones que reclama”<sup>23</sup>, con esto provocó que el tribunado se encontrara sin legislar.

Napoleón haciendo valer su poder, con el apoyo militar, que tenía, redujo el tribunado a 50 miembros de 100 que lo conformaban, eliminando a quienes le eran contrarios a sus intereses legislativos, además lo dividió en tres secciones; la de legislación, del interior, y de finanzas, con lo anterior debilitaba su poder, siendo más probable para Bonaparte que su Código civil se aprobara. Aunado también, que creó un sistema para conocer con anterioridad a la discusión del proyecto de ley ante el Cuerpo Legislativo, la opinión del tribunal, se llamó “Comunicación Oficiosa” a través de la cual el Consejo de estado enviaba a título oficioso y confidencial el proyecto que había elaborado, para que emitiera su opinión, una vez hecho esto, este enviaba de nuevo al Consejo de Estado el proyecto y su opinión, a su vez, el consejo la tomaba en cuenta y así sucesivamente hasta pulir el proyecto para su evidente promulgación. Cuando el Consejo y el Tribunado estaban conformes con el proyecto se enviaba éste al

---

<sup>23</sup> PLANIOL, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo 1, Editorial Cárdenas, México, 1983, p. 191.

Cuerpo Legislativo y visto que existía un acuerdo previo entre Consejo y tribunal, no existió discusión ni problema alguno en el resto del proceso legislativo para la aprobación del Código Civil Francés o Código Napoleón, siendo votado de conformidad. Si no se hubiera realizado el cambio efectuado precedentemente en el poder legislativo, tal vez, nunca hubiera nacido a la luz esta genial obra legislativa”.<sup>24</sup>

Así entonces, encontramos que en el Derecho francés la evolución se produjo de la siguiente manera: fue hasta la Revolución Francesa como las ideas católicas respecto a la indisolubilidad del matrimonio perdieron su valor. Sin embargo, no fue en la primera Constitución Francesa de 1791 como se estableció legalmente el divorcio, sino hasta una ley del año siguiente, es decir, de 1792. Esta ley francesa se caracteriza por permitir el divorcio por simple incompatibilidad de caracteres y, además, por adulterio, por injurias graves, por sevicia, por abandono de un cónyuge o de la casa conyugal. También se reconocen causas que en realidad no implican una culpa, un hecho inmoral o un delito, como la locura y la ausencia no imputable. También la emigración por más de cinco años fue causa de divorcio.

Posteriormente se realizó una Convención que facilitó aún más el divorcio, y que en sus Decretos del “8 nivoso y del 4 floreal año II”; se contenía el artículo 272 que a la letra decía así: “puede el oficial del Estado civil decretar el divorcio por simple constatación de la separación de hecho por un plazo de seis meses. Pero ante el abuso de esta nueva libertad, pronto se volvió a la ley de 1792. La revolución francesa, que sustentaba el principio de que el matrimonio es un contrato y no un sacramento, debía llevar necesariamente al divorcio. El principio de la autonomía de la voluntad, como base fundamental de los actos jurídicos y las ideas de individualismo, llevaron a la promulgación de la ley sobre divorcio.”<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *El Código Napoleónico y su recepción en América Latina*. Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 1997, p. 56.

<sup>25</sup> Carlos *Ob. Cit.*, p. 600.

El 21 de marzo de 1804, se promulgó el Código Civil de Napoleón en el que se suprimían algunas causas de divorcio, como lo eran la simple incompatibilidad de caracteres y la separación de hecho de los cónyuges por más de seis meses; sin embargo a pesar de la repugnancia que se había manifestado en contra del divorcio voluntario, Napoleón insistió en que se conservara éste por el interés personal que tenía, ya que se preveía la posibilidad de que Josefina, su esposa, no le diese el heredero anhelado para continuar con su imperio.

Respecto del contenido del Código de Napoleón, el jurista Marcel Planiol comenta lo siguiente: “El Código Civil conservó el divorcio, pero tomando precauciones para reglamentarlo y detener el torrente de inmoralidad que se desprendía de las leyes revolucionarias. Se suprimió el divorcio por incompatibilidad de caracteres a petición de uno solo de los esposos. Se hizo más difícil el divorcio por consentimiento mutuo. Por último, las causas determinadas del divorcio se redujeron a tres de siete que eran. Estas sabias medidas produjeron efectos saludables. El término medio de los divorcios se redujeron en Paris a cincuenta por año (setenta y cinco cuando más). En el Código Napoleón se admitió tanto el divorcio voluntario como el necesario, pero se restringieron las causas. Ya no se aceptó la incompatibilidad de caracteres, la locura, la ausencia, la emigración y se reconocieron como causas de divorcio: el adulterio. Las injurias graves, la sevicia y las condenas criminales”.<sup>26</sup>.

Con la restauración de la Carta de 1814 se estableció el catolicismo como religión del Estado, quedando por lo mismo, condenado el divorcio. Así fue que se depositó una ley relativa a la abolición del divorcio el 8 de mayo de 1816. Siempre se ha considerado que esta ley es la satisfacción dada a la Iglesia contra el régimen derivado de la revolución. Sin embargo, “...hasta el año de 1816 continuó el divorcio en Francia conforme al Código Napoleón, pero con motivo de una Carta constitucional de 1814 que le dio al catolicismo el valor de religión de Estado, por la ley de 1816 se suprimió el divorcio. Se ha interpretado esta ley de 1816, como

---

<sup>26</sup> ROJINA VILLEGAS, *Op. Cit.*, p. 372.

un desagravio a la Iglesia, causado por la Revolución francesa, que a su vez trajo como consecuencia que el catolicismo no fuese religión de Estado”.<sup>27</sup>

La Carta de 1830 privó al catolicismo de su carácter de religión exclusiva. La consecuencia lógica de esto debió haber sido el restablecimiento del divorcio, pero aunque la Cámara de Diputados, en los primeros años del reinado de Luis Felipe, la votó cuatro o cinco veces, siempre fue rechazada por los pares. En 1848, la Constitución lo rechazó a su vez y solamente 68 años después de su supresión, fue restablecido por la Ley de 19 de julio de 1884, como consecuencia de una prolongada campaña emprendida por Naquet. Una segunda ley, del 30 de abril de 1886 modificó el procedimiento de divorcio. Por último, a su vez se modificaron los artículos 248 y 299 en 1893.

Sin embargo, a razón de decir verdad tenemos que a partir de 1816 y hasta 1884, no hubo divorcio en Francia, no obstante que a mediados del siglo pasado se volvió a negar al catolicismo el carácter de religión de Estado. Era lógico entonces que al desaparecer la causa que impedía el divorcio, se promulgara una ley que volviera a admitirlo, pero sólo hubo iniciativas de las Cámaras de Diputados en diferentes ocasiones que presentaron proyectos que fueron siempre rechazados.

No fue sino hasta 1884 cuando se reimplanta el divorcio, pero no ya en los términos de la ley de 1792, sino más bien en la forma que lo estableció el Código Napoleón. Es decir, restringiendo el divorcio en los casos de adulterio, de injurias graves, de sevicia y de condenas criminales.

“En Francia, en realidad ya no hay divorcio voluntario en la actualidad, pero se ha llegado, como explica Planiol, a circunstancias todavía más graves, porque hay los divorcios simulados, no hay una verdadera causa de divorcio, pero como

---

<sup>27</sup> PLANIOL, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo II, relativo al divorcio, Filiación e Incapacidades*, Traducción de José María Cajica Jr., Puebla, México, 1946, pp. 86 y 87.

los consortes no pueden divorciarse por mutuo consentimiento, simplemente porque ya no quieren continuar casados y no se les aceptaría esta manifestación de voluntad, entonces recurren a la inmoralidad de inventar una causa”.<sup>28</sup>

“Después de muchas polémicas en torno al divorcio y del incremento del mismo, se llega a la ley del 11 de julio de 1975, muy inspirada en un proyecto del profesor Jean Carbonnier y basada en encuestas sociológicas sobre preferencia de la opinión pública, esta ley insta un sistema complejo que, por un lado acepta el divorcio por mutuo consentimiento, por el otro conserva el divorcio-sanción y solo excepcionalmente admite el divorcio por causas objetivas en casos determinados, con muchas precauciones”.<sup>29</sup>

#### **1.4 ESPAÑA.**

Quizás uno de los primeros antecedentes que hubo en España relacionado con el tema del divorcio fue el Fuero Juzgo, en donde se habla con respecto al matrimonio y la disolución del vínculo en el Libro III, el cual se encontraba dividido en seis títulos que son a saber: “1) del ordenamiento de las bodas. 2) de las bodas que no son fechas lealmientre. 3) de las muyes libres que lievan por fuerzas. 4) de los adulterios e de los fornicios, 5) de los adulterios contra natura, e de los religiosos e de los sodomitas. 6) de los departimientos de los casados et de los desposados”.<sup>30</sup>

En específico se trata de la disolución del vínculo en el Fuero Juzgo en el libro del título sexto, de la ley segunda, que nos establece respecto al divorcio:

**a)** Su prohibición por considerarlo un pecado permitiéndolo por excepción en el caso de adulterio debidamente probado, así en la parte conducente expresa

---

<sup>28</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Personas y Familia*, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 368.

<sup>29</sup> CHAVEZ ASENCIO, *Op. cit.*, p.435.

<sup>30</sup> MARTÍNEZ ALCUBILLA, D. Marcelo. *Códigos Antiguos de España*, Tomo I, Editorial Arco de Santa Maria, Madrid, 1985, pp. 24 a la 30.

*“Ley II Que el rey don Flavio Rescindo que los casados non se pueden partir. Si pecado es yacer con la mulier aiena, mayormiente es pecado en lezar la suya con que se casó por su grado. E porque son algunas que pos cobdicia o por lezuria lezan a sus mulieres, e van casar con las aienas, fazemos esta costitución que ninguno omne non lexe su mugier si non por adulterio, nin se parta della por escriptura, ni por testimonias, nin por otra manera...”<sup>31</sup>*

**b)** El divorcio obtenido por causa de adulterio imponía severas sanciones a los adúlteros, o a quien pretendía separarse de su pareja legítima yéndose con otro o con otra, como son el recibir doscientos azotes, el ser sirvo o sirva del esposo o de la esposa engañada o engañado, así como ser desterrado.

Posteriormente con el rey Don Alfonso VII de España se ordena una compilación de leyes en el año 1212, la cual fue traducida del latín al castellano por el rey Fernando III y que por último el rey don Pedro de Castilla en el año 1356 realizó las últimas modificaciones a tal recopilación de leyes a la cual se le dio el nombre de Fuero Viejo de Castilla, dicho ordenamiento no contienen nada en referencia al tema que venimos analizando.

Más adelante en rey Alonso X El Sabio emitió el Fuero Real de España, con el propósito de unificar la serie de fueron municipales que existían en aquel país y que en referencia al tema que tratamos en el presente trabajo nos habla del divorcio al decir en su libro III, título I, Ley VII *“Que ninguna persona se case con otra hasta en tanto mine que el pleyto sea determinado por Juicio de la Santa Iglesia...”*<sup>32</sup>; *asimismo en su Ley IX, del mismo libro y título dice que el hombre y la mujer pueden disolver el matrimonio de común acuerdo, por causa de que uno de ellos o los dos entraran al servicio religioso, siempre y cuando no haya habido cópula entre ellos*<sup>33</sup>, de lo anterior se puede inferir que en este ordenamiento se

---

<sup>31</sup> D. Marcelo. Ob. Cit. pp 24 a la 30.

<sup>32</sup> MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. Matrimonio Civil y Canónico, Ediciones de la Universidad de Navarra, Madrid, España, 1977, p. 358.

<sup>33</sup> Sergio T. Ob. Cit., p. 382.

contempla el divorcio por mutuo consentimiento únicamente por esta causa, pero no así el divorcio voluntario liso y llano.

Del estudio de las Leyes de estilo en España, no se encontró disposición alguna que hablará del divorcio por mutuo consentimiento, siendo únicamente una ley más que todo procesal.

De la codificación medieval de Castilla llegamos a un tesoro legislativo, ordeno por el rey Alfonso X “el sabio”, que se inició a redactar el 23 de junio de 1256, terminándose el 28 de agosto de 1256, estamos hablando de “las Siete Partidas”. El rey insistió con la presente codificación en buscar la unidad legislativa y con ellos la unidad política tratando de terminar con la costumbre existente, de que por cada provincia de Castilla se emitirán fueros locales, lo cual no logró, por que dichas costumbres estaban muy arraigadas, quedando este ordenamiento tan importante únicamente con un valor doctrinal y fue hasta la promulgación del Ordenamiento de Alcalá que se le dio fuerza legal.

Las Siete Partidas están divididas como lo indica su nombre en siete partes, que a su vez se distribuyen en títulos y estos en leyes, lo referente al divorcio se localiza en la Cuarta Partida, título X “del Adulterio”, que en su ley I dice textualmente:

“Ley I del Departimiento de los casamientos

*Divortium el latin, tanto quier decir en romance, como departimiento. E es cosa que departe la muger del marido, e el marido de la muger, por embargo que ha estrellos, quando es provado en juicio derechamente. E quien de otra guisa esto fiziesse, departiéndolos por fuerza o contra derecho faria contra lo que dize lesu Christo, nuestro señor en el Evangelio, a los que dios ayunta, non los departa el opme. Mas seyendo departido por derecho non se entiende que los departe el ome, más el derecho escrito, e el embargo que es entrellos. E divortio este nome,*

*del departimiento de la voluntades del ome, e de la muger que son contrarios en el departimiento de quales fueron, o eran quando se ayuntaron*<sup>34</sup>.

Nos encontramos por primera vez en la legislación de Castilla con una definición del divorcio, de donde se aprecia la importante intervención que tenían la iglesia en la formación de las leyes como en este caso, al hablarnos de la palabra de Dios.

La Ley II del mismo título contempla las únicas causas de divorcio que son el adulterio probado, el retiro religioso de uno o ambos cónyuges y el fornicio espiritual, por lo tanto el divorcio por mutuo consentimiento estaba prohibido, al ser en determinado momento contrario a derecho y a la ley divina.

En el año de 1348 d. C., se emite por orden del rey Alfonso XI “El Justiciero”, El ordenamiento de Alcalá, el cual es de suma importancia, en virtud, de que le da fuerza legal a las Siete Partidas redactadas por el rey Alfonso X “El Sabio” que hasta entonces sólo tenían un valor doctrinal, con esto se le da un contorno nacional al derecho al ser aplicables en toda Castilla medieval, la cual no tenía una verdadera identidad debido en gran parte al sistema de fueros municipales que imperaba en aquel entonces, lo anterior lo encontramos en el título XXIII, ley I que dice que la prelación jurídica corresponderá primero a esta ley, lo que no se determina en esta en los fueros municipales y lo que no se encuentre en uno y en otros por las partidas<sup>35</sup>.

Después de las obras legislativas antes referidas se emitieron otras como las Leyes de los Adelantados Mayores, las Ordenanzas Reales de Castilla, así como la Nueva Recopilación.

---

<sup>34</sup> ALONSO ALIJA, Honorio. *La nulidad y disolución del matrimonio. Sus causas hoy y otras en lo futuro*, Madrid, España, 1974, p. 497.

<sup>35</sup> CARBONNIER, Jean. *Derecho Civil, Tomo I, Situaciones Familiares*, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1980, p. 79.

Con fecha 15 de julio de 1805 se promulga la Novísima Recopilación, "...la cual es una obra del jurisconsulto don Juan de la Reguera Valdemar y que es en si una recopilación de las leyes existentes hasta entonces en España, con un contenido diverso, ya que abarca tanto las materias civil, penal, religiosa, mercantil, procesal, municipal, etcétera. La presente obra se dividió en doce libros y así en su título II, libro III, determina que las Leyes de la Novísima recopilación tendrían como supletorias a: El Fuero Real, Fuero Juzgo, Fueros Municipales y a las Siete Partidas, con ello se pretendió el llenar los vacíos y contradicciones que ésta contenía. En referencia al divorcio sólo se encontró en el ley XX, título II, del libro III, la prohibición a los tribunales eclesiásticos de conocer en los juicios de divorcio, lo referente a alimentos y dote por considerarse que esas eran cuestiones profanas que resolverían los tribunales comunes. Junto a la Novísima Recopilación encontramos los Autos Acordados que son resoluciones emitidas por el Consejo Real, que resolvían en un caso en particular las contradicciones encontradas en el mencionado ordenamiento jurídico, las cuales tenían fuerza de ley y se anexaban a dicha recopilación"<sup>36</sup>.

Me he referido con anterioridad a los fueros locales o municipales que se fueron dando a cada localidad de Castilla que se iba recuperando a los moros, he de expresar que esta legislación vigente y eminentemente territorial, con una aplicación sólo en el lugar donde se dictaban, contenían contradicciones con la legislación exterior o de carácter de aplicación general aplicada a todas las localidades de Castilla, como son todas las leyes ya explicadas con anterioridad en este apartado, ya que mientras en el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, etcétera se prohíbe entre otros, el divorcio por mutuo consentimiento y el repartido, en los fueros locales o municipales se permitía la separación por medio de éste último e implícitamente la procedencia del divorcio por mutuo consentimiento, así el Fuero de Sepúlveda confirmado por el rey Alfonso VI, en el año 1076 d. C. el cual era un fuero local o municipal que tenían aplicación en Castilla, contempló el repudio diciendo: "*Si aliqua mulir laxaverit*

---

<sup>36</sup> CARBONNIER, Jean. Ob. Cit., p. 79.

*virum suum CCC solodos pectec, et si vir laxaverit uxorem suma, uno arienzo debitet.* “(Si alguna mujer dejare a su marido, pague trescientos sueldos y si el hombre dejare a su mujer, pague un arienzo)<sup>37</sup>. Obsérvese como la disolución del vínculo se contempla y se permite en los fueron locales o municipales de Castilla por medio del pago de una sanción, así igual pidió llevarse a cabo la disolución del vínculo matrimonial foral por medio del mutuo consentimiento.

Existía una doble regulación de la institución del matrimonio, uno el romano-canónico con templada en los ordenamientos ya mencionados en párrafos anteriores y dos el pagano derivado de los fueros locales o municipales de Castilla, el cual no seguía las formalidades determinadas por la iglesia católica. “Todo matrimonio contraído derivado de los fueros locales y no como lo indicaba la legislación romano canónica aplicable, era un matrimonio pagano, no católico conocido como a yura o clandestino que se podía disolver conforme a las reglas de los fueron locales, pagando cierta multa por dicha disolución y de los cuales no podían conocer el fuero canónico, por ser un matrimonio del cual no existían ni registro, ni testigos, es decir ninguna formalidad eclesiástica para su validez, lo que daba lugar a la proliferación de este tipo de matrimonios y disoluciones matrimoniales en Castilla, hasta que el Concilio de Trento en 1564 d. C. se declaró a favor de la indisolubilidad del matrimonio con la sanción de la excomunión, Concilio al cual se sometió Castilla prohibiendo los matrimonios clandestinos, a lo cual fue ayudando (si se puede llamar así) “La Santa Inquisición”, en virtud de que todo lo que se hacía de forma distinta de cómo la iglesia ordenaba estaba en contra de Dios y de ella castigando de forma severa los matrimonios clandestinos y sus disoluciones por parte de los tribunales de la Inquisición, hecho con el cual se fue terminando con éste tipo de matrimonio y de divorcio”.<sup>38</sup>

Posteriormente, la Ley de Matrimonio Civil de 1870 y el Código Civil de 1889, rechazaron el divorcio vincular, estableciendo que: “el matrimonio se

---

<sup>37</sup> FOSAR BENLLOCH, Enrique. *Estudios de Derecho de Familia*, Tomo III, Editorial Bosch Barcelona, España, 1985, pp. 328 y 329. .

<sup>38</sup> FOSAR BENLLOCH, *Ob. Cit.*, p. 449.

disuelve por la muerte de uno de los cónyuges”, artículo 52, y que “el divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados”, artículo 104.

La Constitución de 1931; en su artículo 43, que el matrimonio podía disolverse “por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación, en este caso, de justa causa”<sup>39</sup>, y la ley de Divorcio de 1932, admitió el divorcio vincular, bajo esas dos modalidades de divorcio por mutuo disenso y divorcio causal, conservado, al lado suyo, la simple separación personal, con el nombre de separación de personas y bienes. En 1939 se derogó la ley de Divorcio de 1932 y para finalmente en 1981 reimplantar el divorcio.

“En el artículo 85 del Código Civil español”<sup>40</sup>, se lee. “El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio”. En el artículo 86 se establecen las causa de divorcio. declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio”. En el artículo 86 se establecen las causa de divorcio.

Tanto en Roma, Italia Francia y España se forman los antecedentes del divorcio; Estos antecedentes son requisitos indispensables en la actualidad ya que para que exista un divorcio previamente tendrá que haberse celebrado un matrimonio y posteriormente encuadrarse en una de las causales para poder presentar el escrito inicial de demanda ,con estos antecedentes se muestra la forma en que las diferentes Sociedades señalaban sus requisitos para llevarlos acabo, las cuales en general requerían de tiempos mas o menos prolongado, lo que con la presente tesis, pretendo que se modifique en base a las actuales circunstancias Sociales. El siguiente capitulo mas específicamente del desarrollo de la figura del Divorcio en México, tratando de tomar los momentos y datos mas importantes de dicho desarrollo.

---

<sup>39</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia*, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 362.

<sup>40</sup> *Código Civil Español*, Editorial Civitas, Madrid, 1985, p. 67.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN MÉXICO.**

### **2.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.**

Todos los pueblos primitivos se basaban en la costumbre que era observada en forma obligatoria, además de la costumbre, tenían toda una organización de aplicación de justicia en el que a cada uno de sus integrantes le correspondía una tarea y una función que dependiendo de sus estado social debía desarrollar.

Entre los indígenas de Texcoco, “...cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, que eran pocas veces, procuraban los jueces conformarlos y ponerlos en paz, y reñían ásperamente al que era culpado, y les decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no echasen a vergüenza y deshonra a sus padres y parientes que habían entendido en casarlos y que serían muy notados del pueblo, porque sabían que eran casados, y les decían otras cosas y razones, todo a efecto de conformarlos”<sup>1</sup>.

Entre los mayas, “...parece que la poligamia existía pero en la clase guerrera. Los mayas se casaban con una sola mujer a los veinte años de edad, y los padres buscaban esposa a sus hijos... La infidelidad de la mujer era causa de repudio si a tiempo del repudio los hijos eran pequeños los llevaba la mujer; si eran grandes las hembras pertenecía a la esposa y los varones al esposo. La

---

<sup>1</sup>POMAR Y ZURITA, *Relación de Texcoco y la Nueva España*, Editorial Salvador Chávez Hayhoe, México, p. 101

mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aún volver con el primero; había la mayor facilidad para tomarse o dejarse”<sup>2</sup>.

“Los tepehuanes se extendían en Durango, Jalisco, Sinaloa, Chihuahua y Coahuila. Conocían el matrimonio y el repudio por causa de la infidelidad de la mujer”<sup>3</sup>.

En relación a los jueces y procedimiento encontramos lo siguiente: “Las quejas del matrimonio se presentaban al gran sacerdote, Petamuti. Las tres primeras veces los amonestaba reprendiendo al culpable; a la cuarta decretaba el divorcio. Si la culpable era la esposa, seguía, sin embargo, viviendo en la casa marital; a no ser en el caso de adulterio en que entregada al Petamuti la mandaba matar. Si la culpa era del varón, recogían a la mujer sus parientes y la casaban con otro. No se permitía un segundo divorcio”<sup>4</sup>.

“Habían tres señores principales en la Nueva España, a los cuales estaban sujetas las más principales provincias y pueblos de toda aquella tierra, que eran los señores de México, el de Tlezcucu, el de Tacuba”.

“En las casas del señor, había unos aposentos y salas levantadas del suelo, siete y ochos gradas, que eran como entresuelos, y en ellos residían los jueces, que eran muchos, y los de cada provincia de pueblos y barrio estaban en su parte y allí acudían los súbditos de cada uno, y también oían y determinaban las causas de los matrimonios y divorcios”<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> BALLESCA, J. CÍA. *México a través de los siglos*, Sucesores editores, México, Tomo II, p. 152.

<sup>3</sup> BALLESCA, J. CÍA. Ob. cit. , p. 18.

<sup>4</sup> *México a través de los siglos*. Sucesores editores, México, Tomo II, Ob. cit p. 88

<sup>5</sup> POMAR Y ZURITA, *Relación de Texcoco y la Nueva España*. p. 101.

Al haber observado que los indios dejaban a sus mujeres con facilidad, e investigando el porque de tanto repudio, se pudo saber que lo habían usado sólo después de que habían sido sujetos a los españoles, “porque entonces empezó a perderse entre ellos el rigor de la justicia que antes tenían. Y perdido el temor cobraron atrevimiento para alargarse y extenderse a su voluntad en lo que antes pocas veces se les permitía. En la infidelidad usaron el repudio, pero también, en algunas provincias, por vía de sentencia de los jueces terminaban los pleitos. Y aunque en otras partes ni aguardaban sentencia se supo que era raro el repudio, no por leyes ocasionales sino por adulterio o causa semejante. Que llegadas ambas partes ante los jueces en su sala, oían primero al querellante, y hecha su plática y dichas la queja, preguntaban luego al otro si era ello verdad y si pasaba así como delante de ellos se había propuesto una queja”<sup>6</sup>.

En general entre los indígenas no era muy común el repudio o divorcio porque es sabido que las leyes que tenían eran muy rígidas y como se dijo anteriormente fue hasta que fueron conquistados por los españoles que esta situación se hizo mas común.

El divorcio, entre los aztecas, fue una de las figuras más importantes, era consentido pero no autorizado, es decir, ambos cónyuges podían pedir el divorcio que se concedía judicialmente, sin embargo los Tribunales hacían difícil y tardada la resolución, de tal forma que únicamente autorizaban a los esposos a hacer cada quién su vida independientemente y sin volver a juntarse nuevamente, pues de ser así, se les castigaba con pena de muerte.

El divorcio se llevaba a cabo mediante la intervención de autoridades, necesitando como en todo, la existencia de causales que motivaran dicha separación. Se tenían presentes los siguientes fundamentos para la separación: la esterilidad, que por ser un pueblo guerrero, necesitaban de más beligerantes, por

---

<sup>6</sup> FRAY JERÓNIMO DE MENDIETA. *Historia Eclesiástica Indiana*, Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México, pp. 154 y sigs..

la pereza de la mujer, por la incompatibilidad de caracteres, por sevicias y por incumplimiento económico y solían autorizarlo de mala gana.

“El divorcio entre los aztecas era aceptado y para que surtiera efectos, al igual que en nuestros días, se requerían de la declaración de la autoridad judicial. Tenían divorcio voluntario y necesario. El derecho a demandar el divorcio era recíproco, es decir, tanto él como ella tenían la posibilidad de promoverlo. Las causales eran variadas e iban desde la esterilidad en los cónyuges, hasta el mal carácter o abandono de la mujer a su persona o la incompatibilidad de caracteres. Los hijos quedaban en depósito del padre y las hijas de la madre”<sup>7</sup>.

Al momento de aprobarse la disolución, el cónyuge culpable perdía la mitad de los bienes, cuando quedaba divorciada la mujer o quedaba viuda, se debía observar un tiempo determinado para volver a contraer nuevas nupcias. El nuevo esposo debía por fuerza ser de rango superior al del primer consorte o a los anteriores, si es que con anterioridad hubieran existido más esposos. Predominaba el sistema de separación de bienes, combinando a veces la necesidad de pagar un predio por la novia.

Carvajal Moreno y Flores Gómez, señalan que “se admitía la petición de divorcio por parte de la mujer, cuando el marido era desobligado y borracho, en esos casos se sometía a esclavitud previa al esposo, pero pasado este periodo y si el hombre nuevamente incurría en faltas, entonces se autorizaba el divorcio y se hacían fuertes cargas al marido”<sup>8</sup>.

Jaques Soustelle, señala que el abandono del domicilio conyugal por parte de la mujer o por parte del marido constituía una causa de disolución del matrimonio. Los tribunales podían autorizar a un hombre para repudiar a su mujer

---

<sup>7</sup> ELÍAS AZAR, EDGAR. *Personas y bienes en el Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, 2ª edición. México, 1997, p. 231.

<sup>8</sup> FLORES GÓMEZ F. y CARVAJAL MORENO. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 1976, p. 15.

si probaban que era estéril o descuidada en sus labores del hogar. La mujer por su parte podía quejarse de su marido y obtener una sentencia favorable si llegaba a convencer al Tribunal, por ejemplo de que no suministraba lo necesario o de que había abandonado a los hijos. En este caso el Tribunal le confiaba la patria potestad de los hijos. La mujer divorciada quedaba en libertad de contraer nuevo matrimonio.

“Cuando la petición de divorcio era hecha por los dos cónyuges los jueces trataban de reconciliarlos, invitándolos a vivir en paz y si no aceptaban los despachaban rudamente, dándoles su tácita autorización, la misma solo podía otorgarse ante las causales mencionadas con anterioridad”<sup>9</sup>.

## **2.2 LA COLONIA.**

Durante la época Colonial estuvo vigente la legislación Española. Consumada la Conquista, los pueblos indígenas quedaron sometidos a la corona Española. Los territorios sojuzgados constituyeron una colonia que se denominó Nueva España; el gobierno se substituyó por el de la metrópoli, que impuso a la colonia su legislación, como lo hizo en todos los territorios que quedaron sujetos a su poder en América, pero la legislación no fue el único elemento constitutivo del derecho colonial, sino que España elaboró además disposiciones dictadas para las colonias en América y que estuvieron en vigor en la Nueva España<sup>10</sup>.

En México Colonial en materia de divorcio rigió el derecho canónico, mismo que imperaba en la España peninsular. El único divorcio admitido por esta legislación era el llamado divorcio separación, el cual no otorgaba libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras viviera el otro cónyuge.

---

<sup>9</sup> MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990., p. 209.

<sup>10</sup> Sara *Op. cit.*, p. 209.

“Se aplicó básicamente a legislación española que, influida grandemente por el derecho canónico, no reconocía la existencia del divorcio como lo entendemos en la actualidad. El que se aplicaba en la Colonia, establecía que los cónyuges no estaban en condiciones jurídicas de contraer nuevas nupcias con motivo del divorcio, ya que éste implicaba exclusivamente la separación de cuerpos con el impedimento de volver a casarse”<sup>11</sup>.

### **2.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.**

Al romper de modo efectivo la Nación mexicana, los vínculos políticos que la habían unido a España por varios siglos, hereda la organización jurídica colonial, sobre todo en materia de derecho privado, quedando constituido el derecho de la República por la legislación emanada de la monarquía española para las colonias o para la nueva España por la recopilación de Indias y otras leyes especiales. En materia de derecho civil se consideró representado por las partidas que fueron médula del derecho privado primitivo del México Independiente. En relación con el derecho de familia consideran indisoluble el matrimonio y solo admiten el divorcio como separación de cuerpos.

“Todas las legislaciones o proyectos legislativos del siglo XIX en materia de divorcio, tienen como semejanza un solo tipo de divorcio: el divorcio separación, con ligeras variaciones en cuanto a las causales, requisitos formales y consecuencias jurídicas son fundamentalmente semejantes.”<sup>12</sup>

Recordemos que México alcanza su independencia en 1821 y 1824 se dicta la primera Constitución Federal. En esta época fueron varios los estados que legislaron su propio Código. En el distrito Federal no fue sino hasta 1870 cuando surgió el divorcio.

---

<sup>11</sup> ELÍAS AZAR, *Op. cit.*, p. 231.

<sup>12</sup> MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990., p. 210

## **LEY DE MATRIMONIO CIVIL**

El 23 de julio de 1859, en calidad de presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Juárez publica la Ley de Matrimonio Civil, que en su artículo 20 establece que “ el divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados”.

Son causales legítimas de divorcio; según lo establece esta ley en el artículo 21:

1. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hechos reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento, más en caso de que lo haga por fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Ese caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

2. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquél, siempre que no la justifiquen en juicio.

3. El concubinato con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

4. La inducción con pertinencia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquél.

5. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquel.

6. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

7. La demencia de un de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro.

En todos estos casos el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario,

fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

La acción de adulterio es común al marido y a la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia, según lo establece el artículo 23, además de que la acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso, cuando la mujer intente esta acción o la del adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas (artículo 24).

### **CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.**

El 8 de diciembre de 1870 se expide el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, por el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Juárez, que regirá el Distrito Federal y territorios de la Baja California a partir del 1º de marzo de 1871; en el capítulo V se trata la institución de divorcio, en cuanto al vínculo del matrimonio, que es indisoluble, sino en cuanto a la separación de los cónyuges. De las siete causas que se señalan, cuatro son delitos; el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, el conato de alguno de ellos para corromper a los hijos y la calumnia. De los dos restantes, la sevicia casi siempre será delito; pero aunque no llegue a ese extremo ella y el abandono del domicilio conyugal en los términos que se establecen, son justas causas de divorcio; porque además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión conyugal.

El adulterio de la esposa era siempre causa de divorcio ,y del marido únicamente cuando lo cometiera en la casa común que hubiera concubinato o que

la esposa fuera maltratada por la coadultera o que hubiera escándalo o insulto publico del marido a su esposa.”<sup>13</sup>

siempre será causa de divorcio, pero cuando el marido haya cometido igual delito, queda a la prudencia del juez decretar aquel, porque no es justo que el culpable tenga ese terrible derecho.

El adulterio dará causal al divorcio, sólo en ciertos casos. “La razón de esta diferencia, que a primera vista parece injusta, es la de que si bien bajo el aspecto moral, la falta es la misma, bajo el aspecto social es menor la del marido. La mujer siempre introduce en la familia un vástago extraño que usurpa derechos legítimos, y disminuye las posiciones que la ley ha designado. Hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, más notable escándalo y peores ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonorado”.<sup>14</sup>

Respecto de las otras causas, se han establecido también algunas reglas aconsejadas por la prudencia.

Al examinar esta delicada materia surgió una cuestión grave en su esencia y grave en sus resultados; el divorcio voluntario. La primera impresión que deja en el alma este pensamiento, le es totalmente desfavorable, porque no sólo parece poco moral, sino contrario a los fines del matrimonio y perjudicial para los hijos y para los mismos cónyuges. Pero, si penetrando al hogar doméstico, se examina concienzudamente la horrible situación de dos personas que no pueden ya vivir juntas; si se estudia en todos sus pormenores la vida conyugal: si se atiende a la educación de los hijos y se calculan los amargos frutos que respecto de ellos

---

<sup>13</sup> Ob cit p 211

<sup>14</sup> VILLEGAS MORENO, Gloria y PORRÚA VENERO, Miguel Ángel. *Entre el paradigma político y la realidad. La definición del papel de México en el ámbito internacional y los conflictos entre liberales y conservadores*. Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, México, 1997, p. 1064.

produce la desavenencia de los padres, es seguro que se conocerá fácilmente la tristísima verdad de que nada hay peor que un matrimonio en desacuerdo.

Por otra parte: cuando este desacuerdo llega al extremo de hacer conveniente la separación, casi siempre es fundado en alguna causa de las que autorizan el divorcio. Algunas veces sucederá lo contrario; pero la experiencia nos prueba, que el solo desamor, aunque terrible por sí mismo, casi nunca inspira a los consortes la idea de separarse. Lo más probable es, que no queriendo revelar, por vergonzosas quizá, las causas de su determinación, apelan al divorcio voluntario, que poniendo algún remedio a los males que sufra, les evita la vergüenza o tal vez la afrenta, envuelve en el misterio los secretos de la familia y no deja en el corazón de los hijos la negra huella del crimen de alguno de sus padres o acaso de ambos.

“La cuestión examinada prácticamente, cambia de aspecto; y el divorcio voluntario es, ya que no un bien, un mal mucho menor, porque evita la deshonra de la familia y los malos ejemplos que la desavenencia de los padres deja a los hijos en triste legado. Y como no es perpetuo, y como la simple voluntad de los consortes puede ponerle término a cualquier hora, queda siempre la fundada esperanza de que el tiempo, el amor de los hijos y mil circunstancias que de pronto no pueden preverse, aceleren el momento de la reconciliación”<sup>15</sup>.

Por tan fundados motivos la comisión estableció reglas para el divorcio voluntario, dejando tiempo y edad para pedirlo, y poniendo prudentes trabas en el curso del juicio, a fin de dar tiempo a que se calmen las pasiones. Previno también que por escritura formal se arregle la suerte de los hijos, y dio todos los recursos que en los juicios de mayor interés. Y al fin, para cuando haya otro arbitrio, autorizó la separación por tres años, que pueden prorrogarse, previo nuevo juicio seguido con los mismo requisitos que el primero.

---

<sup>15</sup> VILLEGAS MORENO y PORRÚA VENERO, *op. cit.*, p. 1065.

Algunas razones tuvo presentes la comisión para no autorizar nuevas separaciones, después de los tres primeros años, pero se decidió a consentirlas, porque le pareció concluyente una observación fundada en la experiencia y deducida de la índole misma del corazón humano. Si pasados los tres años, no han sido parte para restablecer la armonía, ni el amor de los hijos, ni la conciencia del deber, ni el aislamiento, ni la edad, ni otras mil consideraciones sociales, fuerzas es convenir en que los peligros de completa desgracia crecen a la par que se robustece la probabilidad de que la causa del divorcio sea tan justa como irremediable. Y pues que a pesar de todo, y previo un nuevo juicio, los consortes insisten en separarse, la prudencia, el orden de la familia y la misma justicia autorizan la nueva separación. Inútil es decir cuándo se agravan estas razones, pasados nuevos plazos, puede creerse entonces que ya no hay esperanza.

Algunas opiniones colocan entre las causas de divorcio la demencia y la enfermedad contagiosa. La comisión, reconociendo la fuerza de ellas, se decidió sin embargo en contra; porque no le pareció justo aumentar con un mal moral la desgracia del cónyuge enfermo. Mas no creyendo tampoco equitativo obligar al sano a sufrir contra su voluntad, dejó a la prudencia del juez suspender la cohabitación, sin tocar a las demás condiciones del matrimonio.

Para el divorcio no voluntario se han establecido las reglas que más adecuadas se juzgaron, ya en beneficio de los hijos, ya a favor del cónyuge inocente, ya para asegurar el buen éxito del juicio, y ya en fin para garantizar la filiación del hijo no nacido. Al tiempo mismo que se priva el culpable de los derechos paternales, y de las donaciones que se le hayan hecho por su consorte o en consideración a éste, se le deja la propiedad y la administración de sus bienes. Puede en ciertos casos recobrar la patria potestad después de muerto el inocente, y queda obligado respecto de los hijos como lo estaba antes del divorcio. El juicio tendrá todas las instancias que concede la ley para los de mayor interés: la muerte de uno de los cónyuges le pone término; y durante él y aun después de

ejecutoriada la sentencia, la voluntad de la parte extingue la acción y pone fin al divorcio.

### **CÓDIGO DE 1884.**

“En este código al igual que el de 1870, solo conocieron el divorcio menos pleno o de separación de cuerpos , el cual podía obtenerse de común acuerdo de forma voluntaria, o bien por alguna de las causales expresamente señaladas.”<sup>16</sup>

Las disposiciones aplicables en materia de divorcio contenidas en el código de 1884 están establecidas del artículo 226 al 255.

“ A las siete causas que establecía el Código de 1870 se añadió seis mas :

- 1) El que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo ;
- 2) La negativa a ministrarse alimentos ;
- 3) Los vicios incorregibles de Juego o Embriaguez ;
- 4) Las enfermedades crónicas, incurables ,contagiosas o hereditarias , anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge;
- 5) La infracción a las capitulaciones matrimoniales y 6) el mutuo consentimiento.”<sup>17</sup>

El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que haya sido cometido en la casa común.
2. Que haya habido concubinato entre los adúlteros , dentro o fuera de la casa conyugal.
3. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.

---

<sup>16</sup> BAQUEIRO ROJAS Edgar ,BUEN ROSTRO BAEZ Rosalía .Derecho de Familia y Sucesiones p. 151

<sup>17</sup> MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990., p. 211

4. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos.

Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio, pero no puede hacerlo pasados cuatro meses de la notificación en la última sentencia. Durante estos cuatro meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez, aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Los cónyuges que pidan de conformidad su separación del lecho y habitación, acompañarán a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Transcurrido un mes desde la separación de la junta que previene en el párrafo que antecede, a petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo a la reunión y si ésta no se lograre decretará la separación siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir a escritura pública el convenio a que se refiere el párrafo anterior.

La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes.

Lo antes dispuesto se observará siempre que al concluir el término de una separación, los cónyuges insistan en el divorcio.

Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquier otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la fracción XI del artículo 227, el juez, con conocimiento de causa y sólo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, sin embargo, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de un año después que haya llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 227 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión, expresa o tácitamente. La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aún se está instruyendo, pero los interesados deberán anunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él, mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos

hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos, aun de la misma especie.

Al admitir la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se adoptará provisionalmente, y sólo mientras que dure el juicio las siguientes disposiciones:

Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor. Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o la tutela de los hijos, podrán acorar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los hijos menores.

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

El cónyuge que diere la causal al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, a menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad, pero los recobrará muerto aquél, si el divorcio se ha declarado por las causas 7, 8 y 12 señaladas por el artículo 227.

En los demás casos y no habiendo ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

El cónyuge que diera causa al divorcio, perderá todo lo que se hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Ejecutoriada el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dio causa al divorcio. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente. Cuando la mujer dé causa al divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.

La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

En todo juicio de divorcio, las audiencias serán secretas y se tendrá como parte al Ministerio Público. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil y éste, al margen del acta de matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró.

Este Código “reprodujo los preceptos del Código anterior en cuanto a la naturaleza del Divorcio , sus efectos y formalidades , reduciendo los tramites necesarios para la consecución del mismo .”<sup>18</sup>

## **2.4 LEY DE DIVORCIO VINCULAR.**

“Para tratar de complacer a dos de sus ministros que planeaban divorciarse de sus respectivas esposas, Venustiano Carranza, que a la sazón era sólo jefe de una de las facciones en plena guerra civil, expidió sorpresivamente dos decretos: uno del 29 de diciembre de 1914 y el otro del 29 de enero de 1915”<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Ob cit p. 211.

<sup>19</sup> CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL F. *La familia en el Derecho, relaciones jurídicas conyugales*. 6ª edición. Editorial Porrúa, México, 2003, p. 427.

Esta ley, es un ordenamiento histórico debido a que por primera vez en México se regula jurídicamente el divorcio vincular, a diferencia de la legislación anterior que autorizaba única y exclusivamente el divorcio por separación de cuerpos

“El primer ordenamiento que admite el divorcio vincular es la ley de divorcio de 1914, y que fue definitiva en la ley de relaciones familiares de 1917, y que no hace otra cosa sino traspasar todos los ordenamientos a esta última; se establece el procedimiento de divorcio necesario y el divorcio por mutuo consentimiento”<sup>20</sup>.

En el decreto del 29 de diciembre de 1914, en la exposición de motivo se decía que si el objeto esencial del matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda, los contrayentes quienes van a soportar las cargas de la vida, desgraciadamente no siempre se alcanzaban los fines por los cuales se contrajo. Después se alegó que, de acuerdo con el principio establecido por las leyes de Reforma, que el matrimonio era un contrato civil formado por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes “es absurdo que se deba sustituir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan difícilmente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias”<sup>21</sup>.

La ley de divorcio vincular de 29 de diciembre de 1914 constó de dos artículos, fue expedida por el Presidente Carranza en Veracruz y dice a la letra:

Venustiano Carranza, primer jefe del ejercito constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y considerando:

---

<sup>20</sup> ELÍAS AZAR, *Op. cit.*, p.235.

<sup>21</sup> SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. *Un nuevo Matrimonio Civil y el pacto de Indisolubilidad*, Pág. 14.

“Que el matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes, para soportar las cargas de la vida; que en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse pretenden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales pero desgraciadamente no siempre se alcanzan, los fines para los cuales fue contraído el matrimonio y por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe de atender justamente a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, es un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas.”

“Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea, la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, lejos de satisfacer las necesidades sociales de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor de la que trata de remediarse...; que esa simple separación de los consortes crea, además una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida; etc.”<sup>22</sup>

“Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio de subsanar, hasta donde es posible los errores de uniones que no pueden subsistir”.

---

<sup>22</sup> MONTERO DUHALT, *Op. cit.*, p. 209

“Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica, ha demostrado ya hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo, es un factor de moralidad porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evitando la multiplicidad de los concubinatos y, por lo tanto el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, da mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida”.

“Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que solo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad; por lo cual es preciso solo a los casos en que la mala condición de los consortes ya es irreparable entre otra forma que no sea su absoluta separación”.

“Por lo tanto he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos:

Fracción IV. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causa que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno

de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2º. Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

Transitorio. Esta ley será publicada por Bando y pregonada, y comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha”.

Con la anterior transcripción, tanto de la exposición de motivos como de los dos únicos artículos de la Ley del Divorcio Vincular de diciembre de 1914, constatamos el trascendente paso que se verificó en nuestra legislación civil con respecto al divorcio, refiriéndonos a la autorización del divorcio vincular, mismo que entre otros motivos se aducen cuestiones de carácter humano, como aquellos que refieren a que durante la vigencia del Código anterior, la separación de cuerpos lejos de remediar la situación entre los consortes, se reduce la relación entre estos, lastimándose hondamente los efectos entre padres e hijos y extendiéndose la desmoralización de la sociedad.

Asimismo, se hace alusión en dicha exposición, que el divorcio vincular sólo es un caso de excepción, más no de un estado que sea la condición general de los hombres de la sociedad, cuando ya sea irreconciliable la comunidad en la pareja y no puedan llevarse a cabo los fines para los cuales fue concebido el matrimonio.

En la forma tan amplia en que la ley de 1914 reconoció el divorcio vincular necesario, se comprendían dentro de la primera serie de causas, es decir, las que hacían imposible o indebida la relación de los fines del matrimonio, tales como: La

impotencia incurable en cuanto impedía la perpetuación de la especie; en enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias y situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia toda vez que al no verificarse la vida en común ya no podían cumplir los fines matrimoniales. Entre la segunda serie de causas que podían considerarse para autorizar el divorcio eran las siguientes: Faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal; los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla o de la ejecución de actos directos para su prostitución, así como la corrupción de los hijos; el incumplimiento de las obligaciones conyugales en cuanto a alimentos y abandono y en condiciones aflictivas de un cónyuge o de los hijos.

En la Ley de 1914 de acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito primero de terminar con el régimen de simple separación de cuerpos que consideró funesto para las relaciones matrimoniales, por cuanto significaba una relación anómala, irregular, que fomentaba hasta el odio, las malas pasiones, no solo entre los cónyuges que continuaban unidos en contra de su voluntad, sino incluso se reflejaban en los hijos y los demás parientes, sobre todo entre ambas familias de los consortes y por esto se considera que es más saludable desde cualquier punto de vista la separación definitiva recobrando cada cónyuge su capacidad para celebrar nuevas nupcias.

## **2.5 LEY DE RELACIONES FAMILIARES.**

Promulgada en 1917 por el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista don Venustiano Carranza, entra en vigor el 11 de mayo del mismo año, derogando la parte relativa del Código Civil de 1884, cuyas disposiciones son sustituidas por nuevos preceptos que, inspirados en ideas modernas, cambian radicalmente los antiguos preceptos jurídicos sobre el particular.

“Esta ley tomo en consideración las causales de divorcio que regulo el Código Civil de 1884, suprimiendo la infracción de las capitulaciones matrimoniales y que ha sido el único Código que admite que dicha infracción a las capitulaciones matrimoniales puedan disolver el vínculo matrimonial.”<sup>23</sup>

La Ley sobre Relaciones Familiares, como quedó dicho ya recogió el espíritu de la Ley de 1914, así como algunos de los preceptos de los anteriores Códigos de 1870 y 1884, quedando firmes las bases en lo relativo a la materia de divorcio. Su importancia es por demás trascendental, ya que por disposición de la misma, se permite la disolución del vínculo matrimonial, autorizando así mismo a los cónyuges a celebrar un nuevo matrimonio válido

En la exposición de motivos, la ley establecía la constitución de la familia “sobre bases más racionales y justas”.

Asimismo, la ley permitía la disolución del vínculo matrimonial, y señalaba las naturales consecuencias de éste en relación con los consortes. Regulaba las relaciones concernientes a la paternidad y a la filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela.

A continuación se citan algunos considerandos de la Ley Sobre Relaciones Familiares que nos ocupa.

“Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y el representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquel, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y por otra parte la indisolubilidad

---

<sup>23</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 2001. p 336.

del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de vida, dio origen a la de intereses, creando así la sociedad legal salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntad o se pactase la separación de bienes, la mujer y muy en especial la mexicana que es toda abnegación y ternura ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir y mucho más que ahora que, establecido el divorcio se hace necesario evitar que satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, se le abandone después de haber perdido su belleza y fortuna, sin que el marido conserve para ella más que las obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así pues no habiendo necesidad de suprimir la sociedad legal, se dispone expresamente de los bienes comunes mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo, que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de estos, y la completa capacidad para contratar y obligarse, pero sin perjuicio de la unidad familiar y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medida de protección a favor de la mujer, que esta no reciba del marido menos de lo que ella le dio, que no pueda otorgarse fianza a favor de aquel y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocios de esta”.

“Que por lo que se refiere al divorcio, que solo tendrá que añadirse a los considerandos de la Ley respectiva, a fin de que esta no sirva para eludir las disposiciones legales de los Estados de la República o de un País extranjero, se ha prevenido que no se podrá promover el divorcio, ante los Jueces de Distrito y territorios Federales, si los

que lo solicitan no tienen cuando menos un año domiciliados en la Jurisdicción del Juez competente”.

La Ley de Relaciones Familiares revolucionó completamente el concepto de matrimonio, al implantar la separación definitiva de los cónyuges, mediante el divorcio.

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Son causales de divorcio, según el artículo 76:

1. El adulterio de uno de los cónyuges.
2. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo.
3. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella, por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal, por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.
4. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria.
5. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

6. La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.
7. La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquélla sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.
8. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
9. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.
10. El vicio incorregible de la embriaguez.
11. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.
12. El mutuo consentimiento.

El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, el del marido es solamente cuando en él concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.
2. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.
3. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.
4. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Es causa de divorcio, como lo establece el artículo 78, el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos o de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasado tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes, en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes.

“En el mutuo consentimiento se requieren tres juntas de avenencia. Incluye a las enfermedades como causa de divorcio en forma bastante semejante al Código derogado.”<sup>24</sup>

El artículo 82 establece que, el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará establecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrará todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la

---

<sup>24</sup> MONTERO DUHALT, *Op. cit.*, p. 213.

última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar, cuando menos, un mes.

Si celebradas las tres juntas mencionadas los cónyuges se mantuvieron firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto la del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona. Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio, aprobando el convenio de los interesados, el juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Si el procedimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de aviso de la oficina del juez del estado Civil y las juntas de que habla el artículo 82.

Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación.

Cuando las enfermedades enumeradas e la fracción IV del artículo 76 no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento de divorcio, podrán, sin embargo, ser motivo para que el juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, e cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, no obstante, subsistentes las obligaciones para el cónyuge desgraciado.

El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa de él, y dentro de los seis meses después de que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 78 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón o remisión expresa o tácita.

La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria, pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación. La ley presupone la reconciliación cuando, después de presentarse una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges.

El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él, mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por nuevos, aunque sean de la misma especie.

Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se adoptará provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

1. Separar a los cónyuges en todo caso.
2. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el deposito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya.
3. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos.
4. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.

5. Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer.
6. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a las mujeres que quedan encinta.

Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable, pero si ambos lo fueren y no hubiere ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a la ley.

Antes de que se provea definitivamente sobre a patria potestad o tutela, podrán acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier providencia que se considere benéfica a los menores.

El padre y la madre, aunque pierda la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, el cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, pero los recobrará muerto éste, si el divorcio se ha decretado por las causas VI, VII, VIII y IX del artículo 76. La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo. En los demás casos, y no habiendo ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere, y en todo caso se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar todas las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación

de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a mayor edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga otra vez nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con qué subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

En todo juicio de divorcio, las audiencias serán secretas y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Ejecutoriada la sentencia sobre divorcio, el juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del estado Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que ponga nota al margen del acta respectiva, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y además haga publicar un extracto de la resolución durante 15 días, en las tablas destinadas a ese efecto.

No se podrá pedir divorcio voluntario, sin entablar demanda de divorcio ante el juez de Primera Instancia del Distrito Federal o de un Territorio, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio en la jurisdicción de dicho juez, por lo menos un año antes de la fecha de la misma demanda.

En resumen, la Ley de Relaciones Familiares revolucionó completamente el concepto de matrimonio, al implantar la separación definitiva de los cónyuges mediante el divorcio. Respecto a las causales de divorcio retoma casi íntegramente las indicadas en el Código del '84, eliminando lo referente a las capitulaciones matrimoniales, e incluyendo como novedad, el que un cónyuge cometiese en contra de otro, algún acto que, en cualquier otra circunstancia, fuese calificado como delito, o que afectara a persona distinta, siempre y cuando la pena sea mayor a un año de prisión. La tramitación de un segundo juicio de divorcio, podía efectuarse tres meses después de haberlo intentado por primera vez sin conseguirlo. En cuanto al divorcio voluntario, la ley le otorga todos los efectos de disolución del vínculo matrimonial. Asimismo, señalaba que podía solicitarse al año de contraído el matrimonio, e inmediatamente el juez señalaría las fechas para la celebración mensual de tres juntas de avenencia, agregando que debería enviarse un extracto de la solicitud a la oficialía del registro Civil para su publicación, la cual se repetiría si, antes de la resolución, el trámite se suspendiera por más de seis meses.

Con relación al divorcio necesario, el juez, de acuerdo con la ley, ordenaría la publicación de la resolución respectiva.

“El Licenciado Mario Melgar Pacchiano, en su tesis profesional, plantea la posibilidad de establecer el divorcio sin expresión de causa, que tendría como finalidad evitar el peligro de ahondar las dificultades matrimoniales, fortalecer la moral y la salud de los cónyuges y las graves consecuencias de los divorcios traumáticos. Apunta el letrado que este tipo de divorcio lejos de facilitar la disolución de los vínculos matrimoniales, pretende lo siguiente:

1. Evitar, hasta donde sea posible, la ruptura completa de la armonía conyugal al no expresarse causa alguna.

2. Retardar el mayor tiempo posible la declaración de que se ha disuelto el vínculo matrimonial, con el objeto de que el cónyuge solicitante recapacite sobre el acto que pretende realizar.

3. Evitar que los hijos, positivas víctimas del egoísmo de los padres, sufran más el enterarse de las causas que tuvieron éstos para destruir no solo la vida de ellos, sino también la de aquellos a quienes dieron vida.

4. En consideración a uno de los cónyuges, que haya sido lesionado en su honra por el otro o en atención al estado de salud del otro cónyuge, se evitaría que terceras personas conocieran de los móviles de la disolución matrimonial”<sup>25</sup>

El divorcio en General era rígido por las costumbres de cada núcleo social que había en nuestro país, y poco a poco el procedimiento se fue haciendo mas flexible. Se formaron las bases que dieron origen al Código de Procedimientos Civiles de nuestra época, mismo que se analizara en el siguiente capitulo.

---

<sup>25</sup> ELÍAS AZAR, Edgar. *Op. cit.*, p. 240.

## **CAPÍTULO TERCERO. DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.**

### **3.1 CÓDIGO CIVIL DE 1928.**

El actual Código Civil, que fue legislado en 1928 y ha estado vigente desde el 2 de octubre de 1932, define el divorcio en los mismos términos que o hacía la ley sobre relaciones familiares de 1917, que literalmente decía: “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.<sup>1</sup>

Es oportuno recordar que nuestro sistema jurídico reconoce el divorcio vincular (la ruptura definitiva del vínculo matrimonial) y el divorcio no vincular (la mera separación de cuerpos, conservando los consortes el deber de la fidelidad por sobrevivir el vínculo del matrimonio).

El Código Civil vigente distingue cuatro formas de divorcio, tres de las cuales ya estaban legisladas en codificaciones anteriores: el divorcio voluntario, el divorcio necesario y la separación de cuerpos. Una sola fue la novedad: el divorcio administrativo.<sup>2</sup>

<b>1. DIVORCIO NO VINCULAR (SEPARACIÓN DE CUERPOS) Artículo 267, fracciones VI o VII.</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>- No se destruye el vínculo.</li><li>- No se suspende la cohabitación.</li><li>- Subsiste la sociedad conyugal, si no es el</li></ul>

<sup>1</sup> BATIZA, Rodolfo. *Las fuentes del Código Civil de 1928*, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 48.

<sup>2</sup> ELÍAS AZAR, Edgar. *Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 246-241.

- administrador el enfermo.
- Es por declaración judicial.
  - Se puede escoger la separación o divorcio.
  - Existe fidelidad, ayuda, patria potestad, custodia de los hijos, etcétera.

<b>II. DIVORCIO VINCULAR.</b>		
<b>1. NECESARIO. Artículo 267 Código Civil</b>	<b>2. VOLUNTARIO. Artículo 267 fracción XVII Código Civil.</b>	
<p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pueden ser mayores o menores de edad.</li> <li>- Puede estar o no liquidada la sociedad conyugal.</li> <li>- Puede haber hijos o no.</li> <li>- Se tramita ante el juez de lo familiar del domicilio conyugal.</li> <li>- Se puede demandar en cualquier tiempo.</li> <li>- Debe uno de los cónyuges incurrir en</li> </ul>	<p><b>a) ADMINISTRATIVO. Artículo 272 Código Civil para el Distrito Federal</b></p> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Común acuerdo.</li> <li>- Cónyuges mayores de edad.</li> <li>- No tengan hijos.</li> <li>- Liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo.</li> <li>- Comparecer ante el juez del registro Civil de su domicilio.</li> <li>- Haber transcurrido un año desde que se celebró el matrimonio.</li> </ul>	<p><b>b) JUDICIAL. Artículo 272 último párrafo del Código Civil y 674 a 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</b></p> <p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Común acuerdo.</li> <li>- Puede haber hijos o no; pueden ser mayores o menores emancipados.</li> <li>- Que liquiden voluntariamente la sociedad conyugal si la hay.</li> <li>- Comparecer ante el juez de lo familiar competente.</li> <li>- Presentar un convenio al juez, que reúna los requisitos del artículo 273</li> </ul>

<p>alguna de las fracciones señaladas por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal a excepción de la fracción XVII.</p>		<p>del Código Civil para el Distrito Federal. - Debe pedirse después de un año de la celebración del matrimonio del artículo 274 del Código Civil para el Distrito Federal).</p>
--	--	--

El Código Civil vigente, en su artículo 266, reprodujo el artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares, que a la letra dice: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.<sup>3</sup>

En nuestra legislación civil vigente, “...debemos distinguir cuatro formas distintas de divorcio, tres de las cuales se encontraban ya reglamentadas en la Ley de Relaciones Familiares, consistentes en: **a)** divorcio necesario, **b)** divorcio voluntario, **c)** separación de cuerpos, y **c)** la introducción de un nuevo sistema de divorcio, que se ha denominado d) divorcio voluntario de tipo administrativo”.<sup>4</sup>

En este Código de 1928 el artículo 266 reproduce el numeral 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

El artículo 267 contiene la relación de causales de divorcio que se reproducen parcialmente en el código vigente, aun cuando hubo cambios y adicciones.

El primer Código Civil propio del Distrito Federal del año 2000, inicia al capítulo del divorcio con la misma redacción que el anterior, pero en un segundo párrafo se clasifica en voluntario y necesario, expresando que es voluntario

<sup>3</sup> BATIZA, *Op. Cit.*, p. 84.

<sup>4</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y Familia*, 31ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 360 y 361.

cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges y se sustanciará administrativa o judicialmente. Se agrega que es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial.

El artículo 267 contiene una relación de causales de divorcio, "...que tiene variantes a las relaciones en el código de 1928, se pretende la igualdad entre los consortes, se suprimen algunas causales y se adicionan otras".<sup>5</sup>

### **3.2 CONCEPTO DE DIVORCIO.**

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causales expresamente establecidas por la Ley.

*Divortium* deriva de *divertere*, irse cada uno por su lado. Esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por las causales determinadas por la ley.

El divorcio es la disolución del matrimonio, viviendo los esposos, a consecuencia de una resolución judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas por la ley.

La palabra divorcio, en el lenguaje corriente contiene la idea de separación, en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso.

---

<sup>5</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel. *La familia en el Derecho, relaciones jurídicas conyugales*, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 429.

El divorcio es la disolución el vínculo del matrimonio, en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Así entonces, la voz latina *divortium*, evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial. En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial, debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes, ya sea porque ha quedado probada en el juicio la existencia de hechos en tal manera graves que considerados en una ley como causa de divorcio, han provocado la ruptura de ese consenso necesario para mantener el vínculo (divorcio contencioso o necesario) o porque marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial, (divorcio por mutuo consentimiento).

El matrimonio, fuente primordial de la familia y garantía de su subsistencia, por su propia naturaleza debe ser permanente. No puede aceptarse en manera alguna, por la función misma de la institución matrimonial, que al celebrar el matrimonio la voluntad de los contrayentes sea otra, distinta a la de mantener la subsistencia del vínculo conyugal, durante toda su vida, mediante el firme propósito de superar las contingencias que por azares de la vida, amenacen el mantenimiento de ese vínculo. El contenido de esa voluntad en el momento de la celebración del matrimonio, constituye una verdadera promesa de llevar al cabo hasta el final de la vida, ese propósito.

En el Derecho Canónico, a la ceremonia del matrimonio se le denomina promesa de *presentis*, esa promesa solemne debe mantenerse permanentemente, en cada momento de la vida matrimonial.

El estado de matrimonio, "...la vida común entre los consortes, descansa en la voluntad de cada uno de ellos, en mantener y alentar la comunidad de vida (*consortium omnis vitae*); por ello es que con un gran acierto la Ley I del Fuero Juzgo, define al divorcio con las siguientes palabras: "*Divortium* en latín, tanto quiere decir en romance como departimiento y esto es cosa que de parte la mujer del marido y el marido de la mujer por embargo que hay entre ellos, cuando es probado en juicio derechamente. Tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando de unieron. Fuero Juzgo, Ley I".<sup>6</sup>

Podemos definir el divorcio: como la forma legal de disolver un matrimonio válido , en vida de los cónyuges, por causas surgidas de manera posterior a la celebración del matrimonio y que permite a éstos , una vez decretado el divorcio por autoridad competente, contraer un nuevo matrimonio válido.

Tradicionalmente la cuestión del divorcio ha enfrentado a divorcistas, que niegan la disolubilidad del vínculo matrimonial y a antidivorcistas que afirman su indisolubilidad. Lo importante es que el aceptar o negar la disolubilidad, trasciende el ámbito jurídico y se proyecta en concepciones éticas, religiosas, culturales , sociológicas , etc.

El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges decretado por autoridad competente y en base a causas específicamente señaladas por la ley. Esta disolución permite a los cónyuges contraer con posterioridad un nuevo matrimonio.

"Se pueden divorciar las personas que integran un matrimonio válido, si éste no lo es, los presupuestos cónyuges deben demandar su nulidad. La acción

---

<sup>6</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*, 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 597 y 598.

de divorcio se intenta en vida de los consortes, y si iniciados los trámites del divorcio muere uno de los cónyuges, se pone fin al juicio y los herederos el muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio”.<sup>7</sup>

De acuerdo con la legislación mexicana, disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. En algunos regímenes matrimoniales, se comprende dentro del término divorcio la mera separación de cuerpos, sin disolución del vínculo.<sup>8</sup>

De las voces latinas *divortium* y *divertere*, separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.

“Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio válido. De acuerdo con su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas. El Estado intervino en la constitución del matrimonio, de la misma manera también lo hace en su extinción, desempeñando las funciones de supervisión y control. Por ello, para que el divorcio surta todos sus efectos legales debe realizarse ante los funcionarios estatales designados por la ley”.<sup>9</sup>

Otro concepto que se puede verter al respecto es aquel que señala que el término divorcio se deriva de la palabra latina *divortium* y, del verbo *divertere*, que significa irse cada uno por su lado. El divorcio puede ser pleno o vincular, que disuelve el vínculo matrimonial y es el único que deja a la ex pareja en verdadera aptitud de contraer un nuevo matrimonio y, el divorcio que no produce la ruptura

---

<sup>7</sup> Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la republica en materia federal. Comentario. Libro primero de las personas. Tomo 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, p. 187.

<sup>8</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 253.

<sup>9</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo III, 2ª edición, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 593.

del vínculo matrimonial, sino que solamente suspende la vida conyugal, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio, lo permite en casos de enfermedad, de tal modo que al no disolverse la unión quedan subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de contraer nuevas nupcias, y con los efectos de separación material de la pareja, quienes no estarán obligados a vivir juntos y a hacer vida marital.

Tanto el divorcio vincular como el divorcio por separación de cuerpos, se consideran como algo no deseable o como un mal, sin embargo las legislaciones que lo han adoptado, casi todas, pretenden evitar un mal mayor.

Los divorciantes no siempre pueden volver a contraer matrimonio, particularmente en el divorcio por separación de cuerpos, el vínculo matrimonial no se disuelve, solamente afloja dicho vínculo. En el divorcio vincular si se genera una ruptura del vínculo matrimonial y efectivamente deja a la pareja en la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio, siempre y cuando haya transcurrido un año, cuando se trata del divorcio por mutuo consentimiento, y dos años cuando se trata del divorcio necesario y siempre que se refiera al cónyuge que haya dado causa al divorcio. Cuando se trate de la mujer, aunque ella no haya dado lugar al divorcio, no puede contraer matrimonio, sino hasta pasados trescientos días después de la disolución, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo, esto, con el propósito de proteger la paternidad de un posible hijo dentro de ese plazo.<sup>10</sup>

La palabra divorcio deriva de la voz latina *divortium* que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes, divorcio es la antítesis del matrimonio. Matrimonio significa unión, comunidad, encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo, conyugal.

---

<sup>10</sup> SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia*. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998. pp. 358-359.

Divorcio es rompimiento del vínculo, de la unión, seguir sendas diferentes los que antes marchaban por el mismo camino. En sentido figurado puede decirse que viven divorciados los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia. El concepto legal de divorcio es otro.

Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

Para captar cabalmente el concepto de divorcio como forma legal de extinción del matrimonio válido, habrá que determinar, así sea brevemente, el concepto jurídico de matrimonio. Matrimonio es un contrato solemne, de interés público, por el cual un solo hombre y una sola mujer establecen una comunidad de vida total y permanente, al que la sociedad y la ley considera el fundamento de la familia.

Para contraer matrimonio se deben llenar una serie de requisitos sustanciales y formales. Cumplidos éstos, el matrimonio se considera válido. Crea en los que lo contraen el estado civil de casados con sus consecuencias jurídicas de derechos y deberes recíprocos.

Determinando el concepto de matrimonio y sus consecuencias jurídicas, las mismas sólo pueden extinguirse por tres causas: la muerte, la nulidad o el divorcio. La muerte de uno de los cónyuges extingue el matrimonio. La nulidad opera cuando el matrimonio se realizó incumpliendo con alguno o varios de los requisitos necesarios para su validez. Un matrimonio válido sólo puede terminar por dos causas: la muerte o el divorcio.

Extinción del	}	Nulidad: en vida de los cónyuges y por causas antecedentes a su celebración.
		Divorcio. En vida de los cónyuges y por

Matrimonio.

causas posteriores a su celebración.

Muerte: de un cónyuge.

Sentado que el matrimonio es la forma legal de fundar una familia por la unión de la pareja humana que cumple con cierto requisitos, los cónyuges no pueden voluntariamente extinguir su vínculo sin cumplir forzosamente con los requisitos específicos ordenados por la ley.

Según SARA MONTERO DUHALT: “El matrimonio se ha definido en las legislaciones civiles como un contrato. Es esencialmente un contrato por ser el acuerdo de dos voluntades que tienen por objeto crear consecuencias jurídicas, pero es un contrato de derecho de familia de naturaleza tan especial en razón del interés público, que la ley no permite que opere la rescisión o la revocación como formas de extinción comunes en los demás contratos civiles”.<sup>11</sup>

Para extinguir un matrimonio válido el orden jurídico ha creado la forma del divorcio, mismo que sólo puede llevarse al cabo ante y por decisión de autoridad competente cuando se ha demandado por causas específicamente señaladas en la propia ley. Con base en lo anterior, la simple separación de hecho de los consortes, ya sea física o espiritual, o ambas, no es divorcio. Los cónyuges siguen unidos legalmente y no pueden contraer un nuevo matrimonio válido hasta que sea legalmente extinguido al anterior. Si no obstante, la prohibición legal se vuelven a casar, subsistiendo el vínculo anterior, el subsecuente matrimonio es nulo absoluto y quienes lo contraen a sabiendas cometen el delito de bigamia.

En resumen, el divorcio, como la forma legal de extinguir un matrimonio válido, sólo puede ser decretado por autoridad competente, en base a causa específicamente señalada en la ley, tiene como consecuencia directa desvincular a los cónyuges dejándolos en libertad de contraer un nuevo matrimonio válido

---

<sup>11</sup> MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pp. 196 a la 198.

### 3.3 CLASES DE DIVORCIO.

Nuestra legislación como hace referencia Sara Montero Duhalt : “ Permite tanto el Divorcio Vincular como la simple separación Judicial con persistencia del Vinculo. En cuanto al Divorcio Vincular se divide en dos clases : el Necesario y el Voluntario . El primero puede ser pedido por un solo cónyuge en base a causa específicamente señalada por la ley . El Divorcio Voluntario es el solicitado por mutuo consentimiento de ambos cónyuges .Este segundo presenta a su vez dos aspectos que dependen de las circunstancias en que se encuentren en cada caso los esposos. Estas dos formas diferentes que asume el divorcio Voluntario es el Judicial y el Administrativo. El Judicial ante un Juez de lo Familiar y el Administrativo ante un Juez del Registro Civil “<sup>12</sup>

Respecto a las clases de Divorcio , el Voluntario esta regulado por el Libro Segundo Titulo Sexto, Capitulo II , en los artículos 2.275 al 2.284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y regulado también por el Titulo Décimo Primero Capitulo Único del los artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El articulo 273 del Código Civil para el Distrito Federal hace referencia a que el Divorcio Necesario Procede cuando los Cónyuges por Voluntad Propia así lo soliciten ante un Juez de lo Familiar. En relación al Código Civil para el Estado de México este hace referencia a dicha clase de Divorcio en el articulo 4.102.

Por lo que respecta al Juicio Administrativo nuestra legislación lo regula en el Código Civil del Estado de México en el Artículo 4.105 al 4.108 y su correlativo en el Distrito Federal lo regula en el articulo 272 y en general se trata del Divorcio

---

<sup>12</sup> Sara. *Derecho de Familia*. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p 218.

de las personas que no tienen conflicto en cuanto a su edad, sus bienes, y sus hijos.

Y por ultimo el Divorcio Necesario que es cuando cualquiera de los Cónyuges lo reclama ante la Autoridad Judicial fundado en una o mas causales a que se refiere el articulo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y las mencionadas en el articulo 4.90 del Código Civil para el Estado de México.

### **3.4 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 272 del Código Civil, contiene las disposiciones relativas del divorcio ante el juez del Registro Civil. Para proceder a este tipo de divorcio se requiere que hubiere transcurrido un año o más desde la celebración del matrimonio, que ambos consortes convengan en el divorcio, que sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad y éstos no requieran alimentos, o alguno de los cónyuges.

Satisfechos los presupuestos señalados se presentarán personalmente ante en juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

De lo anterior se deriva que los consortes deben presentarse personalmente; es decir no podrán actuar mediante representantes, por tratarse este caso de divorcio, de un acto personalísimo no admite representación alguna.

El papel del juez resulta ser pasivo, ya que se limita a comprobar que se presenten los documentos necesarios, identifica a los consortes, y levanta el acta con la solicitud de divorcio, citando a los cónyuges, para que la ratifiquen a los quince días. Es decir, no hace esfuerzo alguno por avenirlos o buscar la permanencia del matrimonio.

El papel pasivo del oficial civil en esta clase de divorcios se explica porque, no habiendo hijos de por medio, no conflicto de intereses pecuniarios precedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el estado carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista y consideran el divorcio como una rescisión de un contrato. No estamos plenamente de acuerdo, pues por la permanencia del matrimonio deben esforzarse, no sólo los cónyuges, sino también el Estado, independientemente de la presencia de los hijos. El juez debería exhortar a los consortes a dialogar y buscar la forma y manera de resolver sus problemas, procurando que la comunidad conyugal continúe.

El juez competente es el del domicilio de los cónyuges. Si los cónyuges se hubieran separado ¿cuál sería? En este caso puede proceder la prórroga de la competencia por tratarse del territorio (artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Además, los cónyuges pueden someterse a un juez del Registro Civil de domicilio distinto, o del domicilio de uno de ellos si se hubieran separado. Debemos tomar en cuenta, que lo único que considera esencial el artículo que se comenta, es que los cónyuges sean mayores, que no tuvieran hijos, y que hubieran liquidado la sociedad conyugal.

Pallares comentando que significa que el divorcio “no surta efectos legales”, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, o son menores, o no han

liquidado la sociedad conyugal, llega a la conclusión de que se trataría de un acto nulo de pleno derecho, pero no inexistente toda vez que hubo consentimiento.<sup>13</sup>

Al artículo 272 menciona que: cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivamente que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el código de Procedimientos Civiles.

“Este precepto consagra el llamado divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, por fundarse en el mutuo disenso de los consortes, habilitando para el mismo dos vías. Una de ellas, por medio de un procedimiento simplificado al

---

<sup>13</sup> CHÁVEZ ASECIO, *Op. Cit.* pp. 455-456.

extremo, que se lleva a cabo ante juez del registro civil y se conoce como ante la autoridad judicial, en vía de jurisdicción voluntaria”.<sup>14</sup>

El artículo describe en sus tres primeros párrafos los trámites del divorcio administrativo que se promueve ante un juez del registro civil. El trámite es sencillo puesto que ambos cónyuges están de acuerdo en disolver el vínculo, son mayores de edad, tienen plena capacidad, no han procreado hijos y la sociedad conyugal ha sido disuelta.

El acta de divorcio administrativo deberá llenar los requisitos del artículo 115 del Código Civil.

El último párrafo del artículo en comentario, trata del divorcio voluntario que habrá de tramitarse en la vía judicial cuando habiendo mutuo disenso de los consortes, no se cubran los requisitos que para la procedencia del divorcio administrativo son necesarios. En este divorcio interviene el Ministerio Público, quien podrá apelar de la resolución judicial que decrete o niegue el divorcio y que resuelva sobre los puntos relativos a la situación y guarda de los hijos, así como respecto de la liquidación o disolución de la sociedad conyugal, en su caso.

El divorcio voluntario, tanto en la vía administrativa, como en la judicial sólo puede solicitarse pasado un año desde la celebración del matrimonio.

### **3.5 DIVORCIO VOLUNTARIO.**

Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, previa solicitud de ambos cónyuges. El Código Civil regula dos formas de divorcio voluntario: el llamado divorcio administrativo, que se

---

<sup>14</sup> *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal. Comentado, Op. Cit.*, pp. 200 y 201.

solicita ante un oficial del Registro Civil, y el divorcio judicial, requerido ante un juez de lo familiar.

El divorcio por vía administrativa fue objeto en su tiempo, de duras críticas en el sentido de que el mismo era un factor decisivo de la disolución de la familia, al dar extremas facilidades a la pareja para terminar el vínculo matrimonial. La comisión redactora del Código Civil expuso los motivos para implementarlo con las siguientes palabras: “El divorcio en este caso solo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de los terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.

Este tipo de divorcio se debe solicitar ante el oficial del registro Civil del domicilio conyugal, sólo después de transcurrir un año o más desde la celebración de matrimonio, y cuando reúnan los requisitos señalados en el artículo 272 del Código Civil y que son los siguientes: a) que ambos sean mayores de edad; b) que no tengan hijos de ambos; o teniéndolos, éstos sean mayores de edad, y no requieran alimentos o alguno de los cónyuges, c) que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen ataban casados, y d) que la cónyuge no esté embarazada. El juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para la ratificación a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplían los requisitos señalados por la ley, el divorcio así obtenido la disolución será nulo, independientemente de las sanciones en las leyes penales.

Por otra parte, el divorcio voluntario vía judicial, se presenta cuando por lo menos haya transcurrido un año de celebrado el matrimonio y no se reúnan los requisitos señalados para obtener el divorcio administrativo. Los consortes solicitarán ante el juez de lo familiar la disolución del vínculo matrimonial acompañando un convenio que debe contener las siguientes cláusulas: a) designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriada el divorcio. b) el modo de atender las necesidades de los hijos a quienes debe darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento, c) designación del cónyuge al que corresponde el uso de la morada conyugal durante el procedimiento de divorcio, d) la casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriada el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimentarias, e) la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, f) la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición, g) las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

El procedimiento de divorcio voluntario judicial está regulado en los artículos 674 a 682 del Código de procedimientos civiles. Ante el juez los divorciantes deberán presentar el convenio antes mencionado y adjuntar una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijos menores. Recibida la solicitud, el tribunal cita a los cónyuges y al Ministerio Público a una primera junta

de avenencia, después de los ocho días y antes de los quince de admitida la solicitud.

El juez debe intentar conciliar a los cónyuges. Si no lo logra, aprobará provisionalmente el convenio, oyendo previamente el parecer del agente del Ministerio Público.

Dictará también el juez todas las disposiciones provisionales señaladas en el artículo 282 del Código Civil, y que consisten en: a) proceder a la separación de los cónyuges; b) señalar y asegurar los alimentos que se deban tanto al otro cónyuge como a los hijos; c) las que el juez estime convenientes para que los cónyuges no se causen perjuicio en sus bienes; d) en caso de sociedad conyugal, se ordenará la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tiene bienes; e) las precautorias en el caso de que la mujer esté embarazada. F) decisión sobre el cuidado de los hijos, teniendo en cuenta la opinión de los hijos, atendiendo siempre el interés superior de los hijos, g) en los casos de violencia familiar el juez podrá ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como acercarse a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente; h) revocar o suspender los mandatos que se hayan otorgado los cónyuges, i) el juez requerirá a ambos cónyuges, que le exhiban bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen las capitulaciones matrimoniales y su proyecto de partición. Durante el procedimiento se comprobará dicha información y se actualizará. Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho días siguientes de los quince días de solicitada.

En la misma el juez volverá a exhortar a la reconciliación de los cónyuges. Si ésta no se logra, y en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores e incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia de divorcio y decidirá sobre el convenio presentado. Los cónyuges pueden hacerse representar por procurador, excepto en las juntas de avenencia en que se requiere su comparecencia personal. El cónyuge menor de edad, al igual que en el divorcio necesario, requiere de un tutor especial durante todo el trámite del divorcio voluntario. En cualquier caso en que los cónyuges dejaran pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente. Asimismo, la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aún no hubiera sentencia ejecutoriada. En este caso, no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación (artículo 276). La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, tanto al necesario como al de mutuo consentimiento, como al pedido por uno solo de los cónyuges. En estas circunstancias los herederos del fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido juicio de divorcio (artículo 290)<sup>15</sup>

Los efectos de la sentencia ejecutoriada de divorcio voluntario son de tres clases: a) en cuanto a las personas de los cónyuges; b) en cuanto a sus bienes de los mismos, y c) en cuanto a sus hijos.

**a)** En cuanto a las personas de los cónyuges, el divorcio extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los divorciados para contraer un nuevo matrimonio válido.

**b)** En cuanto a los hijos, ambos excónyuges conservan la patria potestad sobre sus hijos menores. En el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio y

---

<sup>15</sup> *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal. Comentado, Op. Cit.*, pp. 200 y 201.

que fue aprobado por el juez y por el Ministerio Público, queda establecido todo lo relativo a la guardia, custodia y sostenimiento de los hijos y la forma en que el progenitor que no tiene la custodia pueda visitar y convivir con sus hijos. Si la cónyuge quedare embarazada, el hijo que nazca dentro de los periodos legales (trescientos días contados a partir de la orden de separación judicial) tendrá como padre conocido al excónyuge de su madre. Si nace después de este plazo, pero dentro de los trescientos días posteriores a que causó ejecutoria la sentencia, tendrá también paternidad cierta con respecto del excónyuge de la madre. Sin embargo tiene el derecho de desconocer al hijo como suyo.

c) En cuanto a los bienes, en el propio convenio que deberá aprobar el juez de lo familiar y el Ministerio Público quedará señalada la forma de administración de los bienes de la sociedad conyugal y la forma de liquidación.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia de divorcio, el juez remitirá copia de la sentencia al juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados para que levante el acta correspondiente.<sup>16</sup>

### **3.6 DIVORCIO NECESARIO.**

Es la disolución del vínculo matrimonial decretada a petición de un cónyuge por autoridad judicial competente, con base en las causales específicamente señalada en la ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.

Nuestro Código Civil es uno de los más casuísticos del mundo enumera en veintiún fracciones las causales de divorcio que se pueden invocar por los cónyuges para tramitar el divorcio necesario (artículo 267, fracciones I a XXI). Las

---

74 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Ob. Cit. pp. 599-602.

causas son de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causa tiene carácter limitativo y no ejemplificativo, cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón, expone la Suprema Corte de Justicia.

Las causas que enumera el artículo 267 del Código Civil son, en expresión sintética, las siguientes: 1. El adulterio judicialmente probado de uno de los cónyuges; 2. El hecho de que la mujer dé a luz un hijo concebido con anterioridad al matrimonio con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia; 3. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro; 4. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito; 5. la conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia de su corrupción. 6. padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada. 7. La enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo, 8. La separación injustificada del hogar conyugal por más de seis meses; 9. La separación de los cónyuges por más de un año; independientemente del motivo que haya dado origen a la separación, 10. La declaración de ausencia o de presunción de muerte; 11. La sevicia, las amenazas y las injurias graves, propinadas entre los cónyuges, o a los hijos, 12. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio; 13. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; 14. La comisión de un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada. 15. Los hábitos de juego, el alcoholismo y el uso no terapéutico de sustancias ilícitas conforme a la ley General de salud, y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos sicótropicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia, 16. La comisión de un delito contra la persona o los bienes del otro, o de los hijos, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, 17. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los

cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo, se entiende por violencia familiar lo dispuesto en los artículos 323 quáter del Código Civil, 18. el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge obligado a ello, 19. el empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge, 20. impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad siempre que sea lícita.

El procedimiento de divorcio necesario requiere de los siguientes supuestos:

“1. Existencia de un matrimonio válido; 2. Acción ante el juez competente; 3. Expresión de causa específicamente determinada en la ley; 4. Legitimación procesal; 5. Tiempo hábil; 6. Que no haya habido perdón; 7. Formalidades procesales.”<sup>17</sup>

La existencia de matrimonio válido se prueba con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se solicita a través de la demanda de divorcio. El divorcio se sustancia a través de una controversia de orden familiar, por ello es competente el juez de lo familiar del domicilio conyugal y, en el caso de demanda por abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. Cuando no exista domicilio conyugal porque la separación de los cónyuges haya sido de hecho tiempo atrás, es competente para conocer del juicio el juez del domicilio del demandado.

La causa que se invoque debe forzosamente ajustarse a alguna de las señaladas con anterioridad, y pueden ser más de una.

---

<sup>17</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. P.244.

La legitimación procesal es exclusiva de los cónyuges. La acción de divorcio es personal, sólo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia por los propios interesados, en este caso, los cónyuges. Pueden, sin embargo, actuar por medio de procurador y no se requiere en todo caso su comparecencia personal. “El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado noticias de los hechos en que se funde la demanda. Esta acción no es transmisible en vida ni por causa de muerte, pues esta última pone fin al juicio de divorcio y los herederos del cónyuge fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio. “<sup>18</sup>El cónyuge menor de edad puede asumir en el juicio de divorcio tanto el papel de actor como de demandado, pero en ambos casos se le nombrará tutor dativo, tutor que no tiene la calidad de representante legal del menor, sino cuyo papel se limita a asistir y aconsejar al cónyuge menor durante la secuela del procedimiento.

En cuanto al tiempo hábil, la acción de divorcio necesario puede ser iniciada en cualquier momento del matrimonio, pero dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado al conocimiento del cónyuge ofendido los hechos en que se funde la demanda. Si deja transcurrir los seis meses sin interponer la demanda, se presume el perdón del ofendido y caduca su derecho respecto al hecho específico en que consintió la causa que pudo invocar, pero podrá demandar el divorcio por nuevos hechos que constituyen causa de divorcio aunque sean de la misma especie. Hecha excepción de las causales establecidas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil, en éstas el término de caducidad es de dos años, así como con las salvedades que se desprenden de este artículo.

Cuando la causa es permanente o de "tracto sucesivo", (por ejemplo: el abandono, de hogar, las enfermedades, el adulterio reiterado o la conducta de violencia familiar) no existe término de caducidad en razón de que la causa esta vigente.

---

<sup>18</sup> Ob. Cit. P. 245.

Ninguna de las causas de divorcio puede alegarse cuando haya habido perdón expreso o tácito. Una vez iniciado el procedimiento de divorcio, le pone fin tanto la reconciliación de los cónyuges como el perdón del ofendido. Deberán en esos casos dar aviso al juez. Sin embargo, la omisión de tal notificación no destruye los efectos de la reconciliación o del perdón en su caso, una vez probada.

“La reconciliación y el perdón tácito o expreso son causas de la acción de extinción de divorcio. La reconciliación presupone el perdón mutuo de causas reales o probables y pone fin de común acuerdo al estado de desavenencia.”<sup>19</sup>

En el juicio de divorcio los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas. Debe llevarse con todas las formalidades de carácter procesal que exige el código de la materia. Es un juicio ordinario, regido por los artículos 255 al 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Medidas provisionales. Artículo 282 del Código Civil : Desde que se presenta la demanda de divorcio y solo durante dure el juicio , se dictaran la medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes: <sup>20</sup>

1. Separar a los cónyuges;
2. Señalar y asegurar los alimentos que se deban tanto a un cónyuge como a los hijos;
3. Las que el juez estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicio en sus bienes;

---

<sup>19</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Ob. Cit. P.170.

<sup>20</sup> *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la republica en materia federal. Comentado, Op. Cit.*, pp. 203 y 204

4. En caso de sociedad conyugal se ordenará la anotación preventiva de la demanda en el Registro público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes,
5. Las precautorias en el caso de que la mujer esté embarazada, y
6. Decisión sobre el cuidado de los hijos teniendo en cuenta la opinión del menor y atendiendo siempre al interés superior de los hijos,
7. En los casos de violencia familiar podrá ordenar el juez de lo familiar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como acercarse a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente,
8. Revocar o suspender los mandatos que se hayan otorgado los cónyuges,
9. El juez de lo familiar requerirá a ambos cónyuges, que le exhiban bajo protesta de decir verdad un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y su proyecto de partición. Durante el procedimiento se comprobará dicha información y se actualizará.

Los efectos de la sentencia de divorcio contencioso que cause ejecutoria son de tres clases: a) en cuanto a las personas de los cónyuges, b) en cuanto a los bienes de los mismos y c) en cuanto a los hijos.

a) **En cuanto a las personas de los cónyuges.** “El efecto principal es el rompimiento del vínculo matrimonial con lo que determinan las obligaciones

derivadas del matrimonio. Así ambos esposos quedan en libertad de contraer nuevas nupcias.”<sup>21</sup>

b) **En cuanto a los bienes de los cónyuges.** Cabe resaltar los siguientes efectos: 1. En cuanto al régimen patrimonial. 2. En cuanto a las donaciones antenuptiales y entre consortes. 3. Pago de daños y perjuicios. 4. En relación a los alimentos. 5. En cuanto a la indemnización.

1. **Regímenes patrimoniales.** Los efectos dependen del régimen patrimonial pactado por los cónyuges al contraer o durante el matrimonio, casados bajo el régimen de sociedad conyugal, procede la liquidación de ésta en términos de ley. En cambio, casados por separación de bienes, cada excónyuge conservará los bienes que se encuentren a su nombre.

En la sentencia que decrete el divorcio el juez fijará lo relativo a la división de los bienes, y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

2. **En cuanto a las donaciones antenuptiales y entre consortes.** El cónyuge que dio causa al divorcio pierde todo lo que le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio, y el cónyuge declarado inocente conservará lo pactado en su provecho.

3. **Pago de daños y perjuicios.** El cónyuge inocente tiene derecho a que el culpable lo indemnice por daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios se rigen por lo dispuesto para los hechos ilícitos. En las causales referentes a enfermedades, no hay lugar a demandar daños y perjuicios.

4. **En relación a los alimentos.** En casos de divorcio necesario, el juez de lo familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del

---

<sup>21</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Ob. Cit. P.171.

cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges.
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo,
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge,
- V. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades, y
- VI. Las demás necesidades que tenga el cónyuge deudor. En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preferentemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para el trabajo, tendrá derecho a alimentos. El derecho de alimentos en caso de divorcio necesario se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En caso de las causales referentes a enfermedades, el excónyuge enfermo tiene derecho a alimentos.

Indemnización. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar al otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido durante el matrimonio, siempre que: hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, y durante el matrimonio el demandado no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente

menores los de la contraparte. El juez de lo familiar en la sentencia de divorcio habrá de resolver, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

c) **En cuanto a la persona de los hijos.** Los efectos del divorcio con relación a la persona de los hijos se clasifica en dos: 1. En cuanto a la patria potestad, guarda y custodia, y 2. La pensión alimenticia.

1. **Patria potestad, guarda y custodia.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso y en especial, a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento se allegará de los elementos necesarios escuchando a ambos progenitores y a los menores para evitar conductas de violencia familiar, y considerará el interés superior de los hijos. En todo caso, protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor. La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.

Para el caso de mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

“El juez de lo familiar, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapacitados, podrá acordar cualquier medida que considere necesaria para el desarrollo de los menores o incapacitados, para ello podrá escuchar el parecer de los menores, de sus familiares o del Ministerio Público”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, *Ob. Cit.* p. 595.

**2. Pensión alimenticia.** El padre o la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, están obligados en proporción a sus bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y a la educación de éstos. El artículo 287 establece que esta obligación existe en tanto los hijos no lleguen a la mayoría de edad, sin embargo, esta limitación del derecho a los alimentos de los hijos va en contra del principio general de que los alimentos se deben en razón de la necesidad del que los recibe y de la capacidad del que debe darlos y, de forma muy especial, entre el padre, la madre y los hijos. No existe una *ratio juris* que justifique este trato discriminatorio para los hijos de los divorciados que ya han sido agredidos con la desintegración de su hogar. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decidido a favor de los hijos y extiende su derecho a alimentos por tiempo más largo que la mayoría de edad. La parte final del artículo 287 del Código Civil debiera modificarse en el mismo sentido que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o, por lo menos, su interpretación debería ser a favor de los hijos, ya que perfectamente puede leerse que la obligación que subsiste hasta la mayoría de edad es, únicamente, la relativa a la educación, conforme a lo dispuesto en el artículo 308 del Código Civil.

La obligación alimentaria no comprende la de proveer de capital a los hijos para que pueda ejercer el oficio, arte o profesión que hubiere elegido.

En general en la legislación de 1928 se decreta el divorcio como forma legal de extinguir un matrimonio, se establecen las clases de divorcio Administrativo, Voluntario y Necesario, este ultimo que pretendemos se adecue en cuanto a su procedimiento, a las exigencias de los habitantes mexiquenses. Bajo este esquema, la propuesta de la suscrita es con el fin de sintetizar los tiempos para la resolución de este tipo de conflictos y con ese fin se propone la derogación de la facultad otorgada al Juez para abrir el Juicio a prueba según su criterio. Lo que se analizara mas a fondo en el siguiente capitulo.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**LA CONFESIÓN EXPRESA EN EL DIVORCIO NECESARIO CONFORME AL**  
**ARTÍCULO 2.142 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL**  
**ESTADO DE MÉXICO.**

**4.1 LA DEMANDA.**

Primeramente es necesario señalar que la demanda es el acto procesal en virtud del cual una persona física (personalmente o por conducto de apoderado) o el representante de una persona jurídica inicia un proceso jurisdiccional, planteado con claridad y precisión sus pretensiones al juzgador y solicitándole que, en su oportunidad, dicte una sentencia favorable a sus intereses, para que haga efectivo, constituya o declare la existencia de un derecho, o resuelva una obligación.

“Cabe indicar que puede iniciar un proceso judicial:”<sup>1</sup>

- Toda persona que conforme a la ley está en pleno ejercicio de sus derechos civiles; puede promover por propio derecho o por medio de representantes o apoderados. Los ausentes o ignorados pueden comparecer a juicio por medio de sus representantes legítimos.
- Quien tiene interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena.
- A nadie se le puede obligar a ejercitar la acción en contra de su voluntad, excepto cuando alguna persona tiene una pretensión que depende del ejercicio conjunto de la acción, ya que en este caso se puede exigir al interesado que la deduzca y si se rehúsa, podrá hacerlo sólo el primero.
- En lo individual o un grupo de personas. En caso de que dos o más personas demanden a la misma o mismas personas y existan idénticas pretensiones que

---

<sup>1</sup> Artículos 1, 14, 31, 32 y 49 a 54 del Código de Procedimientos Civiles del DF.

provengan de una misma causa, deben litigar unidas y bajo una misma representación (litis consorcio activo). Al efecto tienen que nombrar, dentro de los tres días siguientes, a un mandatario judicial (quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan conferido) o designar al representante común de ellas, ya que, de no hacerlo, el juez les designará un representante común de entre los que se hubieren propuesto o de entre cualquiera de los interesados. Al representante común se le deben hacer las notificaciones y citaciones, las cuales surten efectos a todos los representados. El que designe el juez tiene las mismas facultades de aquel que promueve por su propio derecho, excepto la de desistirse, transigir y comprometer en árbitros, y el que nombren los interesados tendrán estas facultades si expresamente es concedida por los litisconsortes.

Cuando exista litis consorcio, el mandatario nombrado o el representante común será el único que podrá representar a sus poderdantes, con exclusión de las demás personas.

Asimismo, es importante destacar que el mandatario designado o el representante común son inmediata y directamente responsables por la negligencia en su actuación, deben responder de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes o representados; y a su vez puede actuar por medio de mandatario o apoderado y autorizar para oír notificaciones, en los términos que se analizarán posteriormente.

Por último, cabe señalar que cuando existen varios demandados, los mismos deben litigar bajo una misma representación (litis consorcio pasivo) en los términos y condiciones ya indicadas.

- El gestor judicial, antes de ser admitido debe otorgar la fianza que señale el juzgador, la cual ha de ser suficiente para responder sobre lo juzgado, sentenciado y los perjuicios que pudieren causar.

## FORMA Y CONTENIDO

“No existen requisitos de forma para interponer la demanda y en ella sólo se deben expresar los siguientes elementos:”<sup>2</sup>

- “Tribunal ante quien se promueve, indicando sólo la materia en que versen las pretensiones, ya que el número de juzgado lo determinará la Oficialía de Partes Común, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien lo remitirá al que le corresponda.”<sup>3</sup>

- Nombre y apellido del actor, de acuerdo con las prevenciones indicadas en el apartado anterior.

- “Domicilio para oír notificaciones, el cual debe ubicarse dentro del lugar del juicio, es decir, en el Distrito Federal, ya que en caso contrario, las notificaciones –aun las de carácter personal– le surtirán efectos por Boletín Judicial.”<sup>4</sup>

- Personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores. Lo cual es facultativo para las partes, pudiendo realizarlo para dos efectos:

- a) “Autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal para interponer recurso, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, diligenciar exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la caducidad y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos de su autorizante, no pudiendo delegar dichas facultades a un tercero. Estas personas deberán acreditar su autorización para ejercer la profesión de licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue tal autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en la que intervengan y si no lo hacen perderán dicha facultad y sólo tendrán las expresadas en el siguiente apartado. Serán responsables de los daños

---

<sup>2</sup> Artículos 225 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

<sup>3</sup> Artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

<sup>4</sup> Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

y perjuicios que causen, conforme a lo dispuesto para todo mandatario en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y pueden renunciar a dicha calidad mediante escrito presentado al tribunal haciendo saber las causas de la misma.<sup>5</sup>

- b) Autorizar sólo para oír notificaciones e imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, sin que goce de las demás facultades señaladas en el apartado anterior.”<sup>6</sup>

Es importante indicar que, el juez al acordar lo relativo debe expresar el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

- Clase de acción. Se debe tener en cuenta que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija al demandado y su título o causa.

- Nombre del demandado, que puede ser persona física o jurídica. Si es persona física, no es necesario que acredite que es mayor de edad o que tiene plena capacidad de ejercicio, y si es una persona jurídica, únicamente se debe mencionar su denominación o razón social y la especie de sociedad o asociación (A.C., S.C., S.A., S.A. de C.V., etc.), no se requiere acreditar su existencia o la de sus representantes o apoderados.

- “Domicilio del demandado. Si es conocido, ya que en caso contrario, se tendrá que manifestar este hecho a efecto de que el juez pueda tramitar el juicio realizando las notificaciones que sean necesarias por medio de edictos, como veremos en su oportunidad.”<sup>7</sup> En caso de que la demanda sea omisa a este respecto, no se realizará emplazamiento hasta subsanar la omisión.

- Objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios.

- Hechos en los que el actor funde su petición, numerados y narrados con claridad y precisión, para que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada

---

<sup>5</sup> Artículo 112 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

<sup>6</sup> Artículo 112, séptimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

<sup>7</sup> Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

hecho, indicando si los tienen o no a su disposición y proporcionando los nombre y apellidos de los testigos que los hayan presenciado.

- Fundamento de derecho. Se debe procurar citar los preceptos legales y principios jurídicos aplicables, y transcribir las tesis jurisprudenciales existentes.

- Valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

- La firma del actor o de su representante legítimo y si no supieren pudieren firmar, pondrán su huella digital firmando otra persona a su nombre y ruego, indicando tal circunstancia.

- “La firma del abogado que asesora al interesado (de preferencia), a efecto de que acredite plenamente su intervención para el caso de condenación de costas”.<sup>8</sup>

- Poder notarial (o copia certificada) con el que se acredite la personalidad del que comparece a nombre del otro o los documentos que acredite el carácter con que se ostenta (si promueve como representante legal de alguna persona, corporación si el derecho que reclama ha sido por otro).

- Documento notarial (o copia certificada) con el que se acredite tener la representación legal de una persona jurídica, si se actúa en su nombre.

- Copias de escrito de demanda y de los documentos anexos, para correr traslado a la contraparte y para integrar el duplicado del expediente, tal como ha quedado analizado al hablar del llamado “expediente de constancias”. Las copias pueden ser fotostáticas (es lo más común) o de cualquier otra forma, siempre que sean legibles a simple vista.

- Documentos en que la parte interesada funda su acción; si no los tienen a su disposición, debe acreditarse que ha solicitado su expedición con la copia simple sellada del archivo o lugar en que se encuentran los originales. Se entiende que el actor tiene a su disposición documentos, si existen los originales en un protocolo o archivo público del que se puedan obtener copias autorizadas y exista la obligación de expedírselos. Si la parte actora no puede presentar los documentos en que funde su acción, debe declarar, bajo protesta de decir verdad, la causa, y si el juez lo estima procedente, ordenará al responsable de su expedición que se lo entregue al interesado a su costa, apercibiéndolo con la imposición de una

---

<sup>8</sup> Artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

medida de apremio. Es importante destacar que salvo disposición legal en contrario o de tratarse de pruebas supervenientes, si no se cumplen con los requisitos anteriores, no se recibirá (en la etapa probatoria) ningún documento que no se hubiere presentado junto con la demanda y que se haya identificado en la misma. Cabe indicar que para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentra en archivo o protocolos que no están a disposición del público, aquel que pretenda lograrlos y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere decreto judicial, el cual no se dictará sino mediante conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente en caso de oposición.

“También cabe señalar que en la demanda se puede solicitar, sin que sea exigencia para su interposición:”<sup>9</sup>

- La aplicación de medidas cautelares o providencias precautorias, a efecto de asegurar los bienes del demandado si existe el temor fundado de que los oculte o dilapide (embargo precautorio) o de que éste se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante debidamente instruido y expresado para responder de las resueltas del juicio (arraigo de personas).

- “La anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, si ésta se refiere a controversias relativas a bienes inmuebles y siempre que el actor otorgue fianza suficiente (al arbitrio del juez) para responder de los daños y perjuicios que se pudieren causar al demandado.”<sup>10</sup>

Desde una perspectiva histórica encontramos que en el Derecho romano, la demanda escrita no apareció sino hasta el último período del Derecho Procesal romano, así, durante la época de las acciones de la ley y mientras estuvo en vigor el sistema formulario, el actor expresaba sus pretensiones verbalmente, lo que

---

<sup>9</sup> Artículos 235 y 240 del Código de Procedimientos Civiles del DF.

<sup>10</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho Procesal Civil, Volumen 1*, Oxford University Press, México, 1999, pp. 57 a 62.

obligó a los litigantes a llevar testigos que pudiesen dar fe de los términos en que las dos partes habían planteado el debate.

Como se ha visto anteriormente, la demanda es un acto muy importante y esencial en la primer etapa de un proceso, que es la postulatoria o expositiva, que en mi opinión debemos considerar la demanda como el actor procesal que por escrito inicia un juicio, ejercitando así el actor su derecho de acción, planteando sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional en contra del demandado.

La estructura formal de una demanda consta básicamente de cuatro partes, aunque de acuerdo con uno de los autores que tomaremos como referencia para este estudio, considera que deberían de ser cinco, siendo esto sólo materia de teoría, ya que los Códigos de la materia no establecen nada al respecto.

Así tenemos que José Ovalle Favela señala como partes de la demanda: “el proemio, los hechos, el derecho y los puntos petitorios”.<sup>11</sup>

Cipriano Gómez Lara señala como partes de la demanda: “el rubro, el preámbulo, la exposición de los hechos, la invocación del Derecho y los puntos petitorios”.<sup>12</sup>

El rubro, suele llevar el nombre del actor, comenzando por un apellido paterno, después se abrevia latina *versus* (vs), que significa, contra, después sigue el nombre del demandado y al final la mención del tipo de juicio que se tramita, esto es, ordinario, ejecutivo, alimentos, etc.

El proemio o preámbulo, contienen los datos del juicio como el tribunal ante el que se promueve, nombre de actor y domicilio para oír y recibir notificaciones,

---

<sup>11</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, 9ª edición, Editorial Oxford, México, 2003, p. 59.

<sup>12</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, 6ª edición, Editorial Oxford, México, 1998, p. 41.

nombre del demandado y domicilio, vía procesal en la que se promueve, objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, y el valor de lo demandado.

La exposición de los hechos, es el relato que da el actor de los hechos, que deberá narrar en forma sucinta, clara y con precisión.

La invocación del Derecho, es señalar los preceptos legales o principios jurídicos que se consideran aplicables a su postura como actor y a lo que solicita.

Los puntos petitorios, son un resumen concreto de las peticiones que se hacen ante el juzgador.

Es importante considerar el rubro como parte formal de la estructura de la demandad, ya que en la práctica siempre se utiliza para todo tipo de escritos.

Dentro de la estructura formal de la demanda, deben estar inmersos los requisitos que señala el artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que de acuerdo con dicho precepto:

*“Todo juicio iniciara con la demanda, en la que expresarán:*

- I. El juzgado ante el cual se promueve;*
- II. El nombre del actor y domicilio que señala para recibir notificaciones,*
- III. El nombre del demandado y su domicilio,*
- IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;*
- V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado puede preparar y producir su contestación y defensa,*
- VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado;*
- VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables”*

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que señala los requisitos de la demanda, consta de una fracción VIII que indica otro requisito que deberá de contener toda demanda, y se refiere a:

*“La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no suplen o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias”.*

Aunque el artículo 2.107 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México no señale como requisito la firma del actor, ésta es indispensable tanto en la demanda como en cualquier escrito que se tramite dentro del juicio, ya que expresa la voluntad de las partes (promoventes) que intervienen en él.

Además de éstos requisitos, en la práctica al escrito de demanda y en los subsecuentes se acostumbra poner antes de la firma del actor, promovente o representante legítimo la frase PROTESTO LO NECESARIO, que equivale al “juramento de mancuadra”, que es de origen español y es un juramento por parte de los litigantes, de litigar de buena fe.

Algo imprescindible que no se debe de olvidar al presentar una demanda, son los documentos que se exhiben con ella, y el artículo 2.100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al respecto nos señala:

“A toda demanda o contestación deberá acompañarse, necesariamente:

- I. El o los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se hallan los originales;
- II. El documento con el que se acredite el derecho de comparecer a nombre de otro, en su caso;

III. Copia del escrito y los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante”.

Una vez que se tienen el escrito de demanda y los documentos que se anexan a ella, debe de interponerse, es decir, presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados civiles, familiares, etc. según corresponda y además en el caso del Distrito Federal puede ser ante juzgados del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal y de paz.

Es conveniente también recordar que para determinar la competencia de un Tribunal existen cuatro criterios que son: la materia, el grado, la cuantía y el territorio; pero el que de inicio resulta importante para la interposición de la demanda es el de territorio, porque se va a determinar cual es el juez competente respecto a su ubicación, determinándose así el lugar físico en donde finalmente debe presentarse la demanda.

Analizando en forma general los demás criterios, el autor Ovalle Favela nos dice que: “...el criterio de la materia se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso, por ejemplo: en el Distrito Federal los conflictos familiares, sucesorios y del estado civil son competencia de los jueces de los familiar, en conflicto del arrendamiento de inmuebles competen los jueces del arrendamiento inmobiliario, etc.”<sup>13</sup>

En cuanto al criterio de la cuantía o del valor como el lo llama, nos dice que: “...toma en cuenta el *quantum*, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio”<sup>14</sup>.

Las cantidades a las que se refieren el autor serán fijadas por la ley y varían a través del tiempo.

---

<sup>13</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, 9ª edición, Editorial Oxford, México, 2003, . p. 135.

<sup>14</sup> *Ob. Cit p. 135.*

Por último analizamos el grado, para lo cual dicho autor nos explica que: “normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición, es decir, con el conocimiento y decisión del litigio por parte de un solo juzgador”<sup>15</sup>

En cuestión del criterio de grado, se regula que existe la posibilidad de que la primera decisión del juzgador, sea sometida a una revisión ante otro juzgador con superior jerarquía, quien podrá revocar, modificar o confirmar tal decisión, a cada conocimiento del litigio por parte de un juzgador se denomina grado o instancia.

La primera instancia o primer grado es cuando el proceso está siendo conocido por primera vez por el juzgador, la segunda instancia o segundo grado es cuando la parte afectada interpone recurso de apelación a la decisión del juzgador de primera instancia, y por último puede existir una tercera instancia que es el juicio de amparo.

Los efectos que produce la prestación de la demanda están regulados en el artículo 258 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal y son:

- a) Admitir la demanda. Sólo si considera que reúne los requisitos y se acompaña de los documentos necesarios por la ley.
- b) Prevenir al actor. En el caso de que la demanda fuere oscura o irregular, dándole un término por la ley para que la aclare, corrija o complete, señalando en forma concreta los defectos que tienen, y una vez hecho esto será admitida.
- c) Desechamiento. Será para el caso de que el juez considere que no reúne los requisitos legales y que sus defectos son insubsanables, como en el caso de que al juzgado sea incompetente, que la demanda

---

<sup>15</sup> *Ob. Cit* p. 136.

se promueva en la vía que no corresponde, o para el caso de que se le haya prevenido al actor para aclarar, corregir su demanda y no lo hiciera en el plazo señalado.

Cuando la demanda se admite debe emplazarse al demandado, que consiste en el acto procesal que lleva a cabo el notificador o actuario del juzgado ante el cual se interpuso la demanda, para que el juzgador haga del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, concediéndole un plazo para que la conteste.

Ante el emplazamiento el autor Ovalle Favela distingue tres elementos:

1. “Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el Juez;
2. Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.”<sup>16</sup>.
3. “Una citación, es señalar un termino, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal “.

Los efectos del emplazamiento se encuentran en el artículo 2.114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que son:

- I. Prevenir el conocimiento del juicio a favor del Juez que no hace;*
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juzgado que lo emplazó, siendo competente al tiempo en que se hizo;*
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó;*
- IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial”.*

---

<sup>16</sup> OVALLE FAVELA, *Op. Cit.*, p. 62.

En el Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal éstos efectos se regulan en el artículo 259 contemplando una fracción V, que dice:

“Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos”

Conociendo que es la notificación, citación y emplazamiento, debemos saber también en que formas pueden realizarse, mismas que se regulan en el artículo 1.165 del Código de procedimientos Civiles del Estado de México, siendo las siguientes:

- I. *Personalmente,*
- II. *Por Boletín Judicial,*
- III. *Por lista en los lugares donde las resoluciones no se incluyan en el Boletín Judicial;*
- IV. *Por correo certificado;*
- V. *Por edictos*
- VI. *Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que dé constancia indubitable de recibo”.*

## **4.2 LA CONTESTACIÓN**

La contestación es el acto procesal que se realiza con posterioridad al emplazamiento, en virtud del cual el demandado, dentro del término que marca la ley, expresamente comparece a juicio allanándose a las peticiones del demandante, manifestando lo que a su derecho convienen, en relación con las pretensiones del actor y en caso de ser necesario, oponiendo las defensas que tuviere y reconviniendo a su contraparte, en el entendido de que si no lo hace, se le tienen tácitamente por confeso de los hechos de la demanda.

“Puede dar contestación a una demanda.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Artículos 14 y 48 a 54 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

- Toda persona que conforme a la ley está en pleno ejercicio de sus derechos civiles; puede comparecer por propio derecho o por medio de representantes o apoderados.
- Los ausentes o ignorados pueden comparecer a juicio por medio de sus representantes legítimos y si la diligencia es urgente, a criterio del juez, pueden ser representados por el Ministerio Público.
- En lo individual o un grupo de personas (litis consorcio pasivo). En caso de que dos o más personas hayan sido demandadas por una misma, deben litigar unidas y bajo una misma representación. Al efecto deben nombrar, dentro de los tres días siguientes, al representante común de ella o a un mandatario judicial, ya que, de no hacerlo, el juez les designará un representante común de entre los que se hubieren propuesto o de entre cualquiera de los interesados. Al representante común se le deben hacer las notificaciones y citaciones, que surtirán efectos a todos los representados; y tienen las mismas facultades de aquel que promueve por su propio derecho, excepto lo de transigir en árbitros.
- El gestor judicial. Antes de ser admitido debe otorgar la fianza que señale el juzgador, la cual ha de ser suficiente para responder sobre lo juzgado, sentenciado y los perjuicios que pudiere causar.

La contestación a la demanda puede presentar diversas características:

- Allanamiento o confesión expresa de la demanda. Que se tratara más ampliamente en el siguiente apartado de este capítulo.
- Confesión ficta de la demanda. Surge cuando, una vez transcurrido el plazo concedido para contestar la demanda, el demandado no lo hace. En este caso, el juez debe hacer la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte, lo que trae como consecuencia que se presuman confesados los hechos de la demanda. Sin embargo, se tienen por contestada la demanda en sentido negativo, solamente cuando se trata de los siguientes asuntos:
  - 1) Que afecten las relaciones familiares.
  - 2) Del estado civil de las personas.

3)“Juicios en los cuales el emplazamiento se realizó por medio de edictos.”<sup>18</sup>.

- “Contestación de la demanda oponiendo excepciones y defensas. Si el demandado no está de acuerdo con la totalidad o parte de las pretensiones del actor, en su escrito de contestación debe tener en cuenta los lineamientos que se detallan a continuación:”<sup>19</sup>

- a) Presentarla dentro del plazo de nueve días, contados a partir del siguiente al emplazamiento.
- b) Señalar el tribunal ante quien conteste.
- c) Indicar su nombre y apellidos.
- d) Señalar domicilio en el lugar del juicio para oír notificaciones ya que en caso de no hacerlo, las notificaciones (incluyendo las personales) surtirán efecto por el Boletín Judicial.
- e) Señalar las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores, lo cual es facultativa para las partes, pudiendo realizarlo para dos efectos:
  - “Autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal para interponer recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, diligencias exhortos, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la caducidad y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos de su autorizante, no pudiendo delegar dichas facultades a terceros. estas personas deberán acreditar su autorización para ejercer la profesión de abogado –licenciado en Derecho–, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue tal autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que convengan y si no lo hacen perderán dicha facultad y sólo gozarán de las expresadas en el

---

<sup>18</sup> Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

<sup>19</sup> Artículos 35, 95, 112, 260, 266 y 272 A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

siguiente apartado. Serán responsables de los daños y perjuicios que causen conforme a lo dispuesto para todo mandatario en el Código Civil para el Distrito Federal y pueden renunciar a dicha calidad mediante escrito presentado al tribunal haciendo saber las causas de la misma.”<sup>20</sup>

- Autorizar sólo para imponerse de los autos y ratificaciones a cualquier persona con capacidad legal, sin que goce de las demás facultades señaladas en el apartado anterior.”

Es importante indicar que el juez al acordar lo relativo debe expresar el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

- f) Hacer referencia a cada uno de los hechos expresados por el actor, confesándolos negándolos o manifestando ignorarlos si no son hechos propios, ya que el silencio y las evasivas traen como consecuencia que se tengan por confesados o admitidos los hechos en que el actor funda sus pretensiones, a excepción de los casos señalados anteriormente. Asimismo, debe precisar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, indicando si los tiene o no a su disposición (acompañando los que obran en su poder) y proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hubieren presenciado los hechos relativos.
- g) Oponer excepciones y defensas, las cuales analizaremos más adelante. Cabe indicar que con las excepciones procesales se da vista a la contraparte, por el término de tres días, para que las conteste y rinda pruebas que considere oportunas.
- h) Manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los fundamentos de derecho y la acción ejercitada por el actor, procurando citar los preceptos legales que sean favorables a sus excepciones y defensas, así como transcribiendo las tesis jurisprudenciales aplicables.

---

<sup>20</sup> Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

- i) Reconvénir al actor, en caso de que proceda, ajustándose a los requisitos de una demanda.
- j) Asentar la firma de puño y letra del demandado o su representante legítimo y si no puede o sabe firmar lo hará un tercero a su nombre y ruego, indicando esta circunstancia y poniendo los primeros su huella digital.
- k) “ Estampando la firma del abogado que asesora al interesado (de preferencia), a efecto de que acredite plenamente su intervención para el caso de condenación en costas.” <sup>21</sup>
- l) Acompañar el poder notarial (o copia certificada) con el que se acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro, o los documentos que acrediten el carácter con que se ostenta (si es representante legal de alguna persona, corporación o cuando el derecho reclamado ha sido transmitido por otra persona).
- m) Acompañar los documentos en que funde sus excepciones, defensas o reconvención y todos aquellos que obren en su poder y pretenda ofrecer como prueba. Si no los tiene a su disposición, debe acreditar que ha solicitado su expedición con la copia simple sellada del archivo o lugar donde se encuentran los originales. Se entiende que el demandado tiene a su disposición documentos si existen los originales de un protocolo o archivo público del que pueda obtener copias autorizadas y exista la obligación de expedirlos. Si la parte demandada no puede presentar documentos en que funde sus excepciones y defensas, debe declarar, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede hacerlo y en este caso, el juez, si lo estima procedente ordenará al responsable la expedición del citado documento para que se lo entregue al interesado apercibiéndolo con la imposición de alguna medida de apremio. Por último, es importante destacar que salvo disposición legal en contrario o de tratarse de pruebas supervenientes, sino se cumplen con los requisitos anteriores, no se admitirá (en la etapa de pruebas) ningún documento que no se hubiere presentado junto con la contestación a la demanda y que se haya

---

<sup>21</sup> Artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

identificado en la misma. Para obtener copia o testimonial de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquél que pretende lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, el cual no se dictará sino con documento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente en caso de oposición.

- n) Acompañar todos los documentos que tenga en su poder y que pretenda ofrecer como prueba, ya que los que presente después no le serán admitidos (excepto si se trata de documentos supervenientes).
- o) Acompañar copias simples de la contestación de la demanda y de todos sus documentos anexos para cada una de las demás partes, así como una copia más para integrar el duplicado del expediente.
- p) Una vez formulada, la contestación no puede modificarse ni alterarse.

Cuando se le ha dado a conocer al demandado, por medio del emplazamiento, que existe una demanda en su contra, éste tiene ya la oportunidad de defenderse, pero ante esto puede realizar dos cosas: contestar o no contestar la demanda.

De igual manera la contestación de la demanda se encuentra en la etapa postulatoria o expositiva del proceso, y en mi opinión, la contestación de la demanda es el acto procesal en el que por escrito, el demandado manifiesta su derecho de defensa, respondiendo a la demanda, específicamente a cada una de las pretensiones del actor.

El artículo 2.115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México indica que requisitos deben cumplirse al contestar la demanda y nos dice lo siguiente:

*“El demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, si son propios, o expresando los que ignore, o refiriéndolos*

*como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia”.*

Por otro lado, es importante distinguir que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se caracteriza porque en su artículo 260 señala detalladamente en que términos deberá el demandado formular la contestación de la demanda, en siete puntos que son:

- I. Señalar el tribunal ante quien conteste;*
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;*
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital.*
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. De la excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.*
- VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tienen que ajustarse a lo previsto por el artículo 255 de este ordenamiento; y*
- VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes”.*

Además de cumplir con los requisitos para contestar una demanda, estipulados en el artículo 2.115, deberán de acompañarse a éste escrito los documentos que se señalan en el artículo 2.100, y como puede advertirse el

escrito de contestación a la demanda tendrá similitud con la estructura formal de la demanda.

Ante la contestación de la demanda, el juez puede admitirla o desecharla, la admitirá si cumple con los requisitos legales y se anexan los documento que se solicitan, dentro del plazo de nueve días, de acuerdo con el artículo 2.111 en el Estado de México y del 256 en el Distrito Federal.

Podrá desecharla si el demandado no comparece a juicio con su representación legal o voluntario, o acudiendo no acrediten esa representación.

La contestación del demandado puede radicar en varias actitudes que aunque no estén siempre explícitas en el capítulo de las legislaciones, éstas pueden darse.

El autor Ovalle Favela es el único procesalista que proporciona una explicación de éstas actitudes, las cuales nos dice que pueden ser:

- 1) Aceptar las pretensiones del actor (allanamiento).
- 2) Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (contestación).
- 3) Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (reconocimiento).
- 4) Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender al derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar (denuncia).
- 5) Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos).
- 6) Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (negación del derecho).

- 7) Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales).
- 8) Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (excepciones sustanciales).
- 9) Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (reconvención o contra demanda)

Otra actitud importante que puede adoptar el demandado al contestar la demanda, es oponer reconvención o contrademanda, en donde las partes asumen el carácter de actores y demandados al mismo tiempo, ya que una parte es actora en relación a la demanda inicial y demandado en la reconvención, y la otra es demandada en la inicial y actora en la reconvención. Ahora el demandado formula sus pretensiones contra el actor.

Con respecto a la reconvención el artículo 2.118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México menciona que:

*“El demandado que oponga reconvención, lo hará al contestar la demanda. En este caso se correrá traslado de ella al actor, para que conteste dentro del plazo de nueve días, satisfaciendo los requisitos sobre la demanda y su contestación”.*<sup>22</sup>

Ahora bien, retomando el supuesto de que el demandado no conteste la demanda, se debe resaltar que éste se encontrará en una situación desfavorable con relación a la sentencia que dicte el juzgador, a causa de su inactividad procesal, que se denomina rebeldía o contumacia. La rebeldía produce consecuencias, según el autor Becerra Bautista y se manifiesta de la siguiente manera:

---

<sup>22</sup> Artículo 2.118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

El tribunal ya no necesita practicar nuevas diligencias requiriendo al demandado para que comparezca al juicio, y todas las notificaciones, aún las que de acuerdo con la ley debieran ser personales, se le harán por el Boletín Judicial, de acuerdo con el artículo 637 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, con excepción del artículo 639 del mismo precepto.

### 4.3 EL ALLANAMIENTO

“Proviene del latín, *applanare*, del adverbio *ad* y *planues*, llano. Esta palabra recibe dos significados en las disciplinas jurídicas. Por una parte, en el campo procesal, como allanamiento a la demanda, y por otra en el Derecho Penal, como allanamiento de morada”.<sup>23</sup>

Allanamiento, acto o efecto de allanarse. Procesalmente hablando, encontramos opiniones en el sentido de que el allanamiento a la demanda es una actitud que puede asumir el demandado capaz frente a una demanda judicial, en la que se conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la pretensión que se le reclama.

Empero, esta posible contestación del reo a la demanda, es una fórmula autocompositiva unilateral (solución al litigio, parcial dada por una de las partes, en la que se ofrece el sacrificio del interés propio) y en la que –es obvio– el arreglo se obtiene por la resistencia, al volver llano (sin obstáculos) el camino del actor. Esto ocurre si los elementos totales de una demanda son admitidos o sólo en algunos aspectos, al allanarse; es decir, si no contesta admitiendo cabalmente los hechos, el derecho y la pretensión

Cabe imaginar la hipótesis, no meramente teórica (hay asuntos de esta índole ventilándose en tribunales) de que un demandado rechace los hechos,

---

<sup>23</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I*, Editorial Porrúa-Universidad Porrúa, México, 2ª edición, 2004, p. 221.

tampoco acoja el derecho esgrimido por el demandante, y, no obstante, consienta la pretensión. En apariencia, el negocio debía sentenciarse de inmediato a favor del actor; pero como por mandato constitucional (artículo 14) la resolución jurisdiccional de fondo debe fundarse en leyes o en principios generales de derecho; y el proveído debe ser congruente, claro y preciso con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el pleito (artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles), lo que se configura es la llamada sumisión (aunque el término no es del todo expresivo y adecuado), por lo que el juez ante la litis, con hechos y derechos controvertidos, deberá continuar el examen del negocio y pasar al periodo probatorio.

Sobre todo debe meditar en los casos en que se admitiera por el demandado la pretensión del atacante y que se trata de derechos legalmente irrenunciables.

El allanamiento de la demanda puede ser total o parcial, según el demandado admita la demanda en todas sus partes; o bien, si sólo se somete a ciertos hechos, derechos y pretensiones del actor.

En la legislación procedimental civil para el Distrito Federal, el artículo 274, que ordenaba, con anterioridad a la reforma de 1986: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia". Es manifiesta la confusión del texto legal al hablar de "confesada" en vez de "allanamiento" en vista de que la confesión como actitud del demandado (o la hipótesis reversible del actor) consiste en la admisión de los hechos de la demanda, aunque rechazando el derecho y la pretensión, por lo que el litigio judicial continúa. Situación antitética supone el allanamiento, que termina el pleito por la desaparición de la oposición procesal por obra de una de las partes, constriñendo e invitando al juez a declarar formalmente al auto arreglo de la lid, ante el "reconocimiento de la acción", como también algunos tratadistas denominan al allanamiento de la demanda.

Independientemente del allanamiento de morada, en materia penal, se ha aludido al juicio, penal truncado como una especie de allanamiento.

Por fortuna, la reforma de 10 de enero de 1986 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal incluyó ese numeral 274, que con una redacción y contenido muy superior al del artículo que se derogó, ahora ordena: “Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271”.<sup>24</sup>

Así entonces, el allanamiento o confesión expresa de la demanda es una forma de dar por terminado un procedimiento judicial sin que inicie el proceso y, por tanto, sin que el tribunal ejerza su facultad jurisdiccional, debido a la inexistencia de controversia entre las partes, resultando de la conformidad de una con las pretensiones de la otra. Esto trae como consecuencia que, sin mayor trámite, el juzgador emita resolución en la que apruebe tal decisión. El allanamiento puede ser otorgado por:

1. El demandado, cuando se conforma con las pretensiones del actor, contenidas en la demanda.
2. El actor, cuando manifiesta su conformidad con la contestación a la demanda.

En ambos casos el juez, sin realizar ningún otro trámite, citará a las partes para oír sentencia y sólo cuando se trata de juicio de divorcio será necesario que, previamente, se ratifique el escrito de allanamiento.

---

<sup>24</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“El allanamiento judicial expreso que afecta a toda la demanda, obliga al juez para que en su sentencia reduzca las costas y otorgue al deudor un plazo de gracia para el cumplimiento, siempre que se haya efectuado el secuestro de bienes para garantizar el pago del adeudo.”<sup>25</sup>.

Tenemos que en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se menciona que: “Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271”.

Además el artículo 404 del mismo ordenamiento menciona que: “El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas”.<sup>26</sup>

Así entonces, de lo anteriormente expuesto podemos concluir manifestando que el allanamiento a la demanda constituye el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del Juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia Jurídica quienes están facultados para poder disponer de ellos.

Implica una confesión de los hechos en que se funda la demanda , pero es algo mas que una confesión porque esta solo concierne a los hechos y aquella abarca los fundamentos de derecho invocados por el demandante.

---

<sup>25</sup> CONTRERAS VACA, *Op. Cit.*, p. 71.

<sup>26</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### **4.4 LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 2.142 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

Primeramente es necesario mencionar que este artículo señala textualmente lo siguiente: “Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación, se dictará sentencia, excepto si el juez considera necesario el periodo de pruebas”.<sup>27</sup>

Haciendo una pequeña remembranza del precepto legal en análisis, recordemos que no había sido motivo de reforma desde el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1937, ordenamiento en el cual, se regulaba el contenido de éste precepto en el artículo 620, sin embargo, en mayo del 2002 es reformado por decreto número 77 de fecha 1º de julio de 2002, mismo que entre en vigor el día 15 de julio del mismo año.

Pasando al análisis del artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el legislador indica en la primera parte de dicho precepto, que: “la demanda puede ser confesada expresamente”, lo cual se refiere a la actitud que puede adoptar el demandado, al contestar la demanda, en donde asertivamente admite que son ciertos tanto las pretensiones, hechos y derechos reclamados por el actor, sin controvertir ningún punto.

Lo anterior se corrobora, ya que en su texto como ya vimos, señala: “cuando la demanda fuere confesada expresamente”, y a lo cual agrega: “en todas sus partes”, por lo que si bien es cierto, se estima evidente que la confesión expresa de la demanda en todas sus partes abarca tanto las pretensiones, hechos y los fundamentos de derecho en que el actor funda la demanda.

También, en el artículo de análisis, se hace alusión a “la conformidad que el actor debe manifestar con la contestación que se le ha dado a la demanda”, y para

---

<sup>27</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

que manifieste su conformidad, previamente debe haber sido confesada expresamente la demanda en todas sus partes por el demandado, es decir, aceptando y sometiéndose a las pretensiones, hechos y preceptos legales invocados por el actor, aunque resulte muy rigurosa la mención de éstos tres aspectos.

Por otra parte, una vez que se ha confesada expresamente la demanda en todas sus partes y que el actor ha manifestado su conformidad con la contestación dada a la demanda, tal y como señala el artículo referido “se dictará sentencia”, que habrá de dictarse en términos de los artículo 1.192 fracción IV, 1.193 in fine, 1.195, 1.196 y 1.199, que a continuación se transcriben:

*“TÍTULO SÉPTIMO. ACTOS PROCESALES EN GENERAL  
CAPÍTULO X. DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.*

*Artículo 1.192. Las resoluciones judiciales son:*

*IV. Sentencias definitivas, cuando decidan el fondo del litigio en lo principal”.*

*“Artículo 1.193... Las sentencias definitivas se dictarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de citación. Solo cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos cuya complejidad así lo exija, podrá disponer de un plazo adicional de ocho días.”*

*“Artículo 1.195. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones, y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.*

*“Artículo 1.198. No existen formas especiales de las sentencias, bastara con que el juez las fundamente en preceptos legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, expresando las motivaciones y consideraciones del caso”.*

*“Artículo 1.199. En los casos en que no haya prevención legal especial, las resoluciones judiciales expresarán al Tribunal que las dicte, el lugar y la fecha, sus fundamentos legales, las consideraciones que la sustenten y la determinación judicial”.*<sup>28</sup>

De lo anterior se deduce, que la sentencia definitiva dictada, será en la mayoría de las veces condenatoria para el demandado.

Finalmente, vemos que se exceptúa lo anterior “si el Juez considera necesario el periodo de pruebas”; que en mi punto de vista estimo, que el único caso en el cual el Juez podría sobrepasar la decisión del demandado de confesar expresamente la demanda en todas sus partes, para que seguidamente, se dicte sentencia, es el de estar ante un juicio en materia familiar, atendiendo a que éste artículo, también se aplica a sentencia de controversias familiares, por no tener regulación específica al respecto.

En vista de lo hasta aquí mencionado, considero que la intromisión del Juez en los juicios familiares, resulta de que dichos juicios se denominan como de orden público, es decir, se busca proteger a la familia por ser ésta la base de integración de la sociedad, y éstos juicios, específicamente pueden ser de divorcio necesario, los cuales tratan de evitarse para que el vínculo matrimonial no se vea disuelto y proveer así un hogar estable para los hijos.

A todo esto, podemos creer que en realidad el legislador hace la excepción de abrir el juicio a prueba, por casos de divorcio necesario, ya que la ley adjetiva en el Estado de México, no tienen un procedimiento específico para él, como en un divorcio por mutuo consentimiento, y resulta, que respecto a las pruebas tampoco se hace mención alguna. Contrariamente, en juicio de alimentos y del estado civil que también se clasifican como juicios familiares, no tendrían cabida en la excepción, que hace el artículo que se analiza, porque en el caso, de un

---

<sup>28</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México p. 51,52.

juicio del estado civil, el Código Procesal si señala que se abra un periodo probatoria, regulado en el artículo 2.172 que dice:

*“En los juicios referentes al estado civil, el Juez en el auto que tenga por contestada la demanda o la reconvencción, en su caso, abrirá el juicio a prueba en los mismos términos que el artículo anterior”.*

En el caso de un juicio de alimentos, también el Código hace un señalamiento específico de las pruebas, en su artículo 2.135 que menciona:

*“En la demanda de alimentos y contestación, las partes ofrecerán sus pruebas respectivas”*

A su vez, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal respecto a los juicios familiares establece:

“Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad”.

“Artículo 941. el Juez de los Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros”.<sup>29</sup>

Sin embargo, critico la postura de éste último artículo, porque su contenido repercute en el criterio de los jueces familiares, para emitir sus resoluciones en el Estado de México, aunque su Código Procesal no regule expresamente ese artículo, y ésta critica a la que me refiero, es en razón de que esa facultad que se le da al juez para intervenir de oficio en asuntos familiares, resulta exagerada, porque se estaría mezclando mucho en la vida de los particulares, que tal

---

<sup>29</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal p. 152.

parecería que el juez, pretende ejercer cierto control en la vida de las personas, además, también es discutible que el juez de lo familiar estaría dando seguimiento al procedimiento, sin que previamente exista la petición de parte, y en consecuencia, se desvirtúa la esencia de la función jurisdiccional, que se encuentra regulada en el artículo 1.2 del Código de procedimientos Civiles del Estado de México, que señala:

*“La jurisdicción civil sólo se ejercerá mediante instancia de parte, pero mientras se mantenga en ejercicio, corresponde al juez desarrollar el proceso de oficio, salvo los casos en que la ley exija la petición de parte”.*

Por lo tanto, sería muy benéfico, que aún en éstos caso, se evite la etapa probatoria que conlleva la de alegatos, porque: la aplicación rigurosa del derecho, puede ser causa de grandes injusticias.

#### **4.5 SUS CONSECUENCIAS.**

La figura de la confesión de la demanda en todas sus partes, como acto jurídico procesal, trae consigo consecuencias jurídicas favorables, tanto para el demandado, como para el actor y el juez que esta conociendo de dicho juicio, es decir, el demandado al confesar expresamente la demanda también obtiene beneficios, aunque se considere como el sujeto de la relación jurídica, que cede en el juicio que se inicia, y no sufrirá perjuicio alguno por ser quien hizo dicha confesión; por otra parte, obviamente también el actor obtendrá beneficio, ya que tiene la ventaja de ser el sujeto que interpuso la demanda, por último, habrá beneficios para el juez por ser el órgano jurisdiccional que deba resolver el litigio entre los dos sujetos.

Enseguida señalaremos cuales son esas consecuencias jurídicas que resultan favorables para el demandado, el actor y el juez, a saber:

Del artículo 2.142 del Código Procesal invocado se pueden desglosar dichas consecuencias dentro de lo que corresponde a:

*“Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación se dictará sentencia...”*

Por lo tanto, los beneficios que obtienen el demandado de éste precepto son:

- El demandado al confesar expresamente la demanda, es decir, al aceptar y someterse a todas sus partes, reclamadas por el actor, se le releva de la carga de probar y de agotar la etapa de alegatos, por lo que el juez citará inmediatamente para sentencia.
- En virtud de ésta confesión de la demanda, el juicio llega a su solución con mayor expedituz, que significa, en poco tiempo, sin mayor esfuerzo, y por tanto, el demandado no tiene que soportar un juicio largo y tedioso.
- Logra un ahorro pecuniario, porque se lleva a cabo en menos etapas procesales y por ende representa menos gastos de dinero, en virtud de que serán pocos los trámites judiciales que deban promoverse y en cuanto al pago del abogado, que esté a cargo del asunto, representará un menor porcentaje que tenga que pagársele con motivo de honorarios.
- No se le hace especial condenación en gastos y costas del juicio.

Respecto al actor los beneficios que obtienen son:

- De igual manera se le releva de la carga de agotar tanto la etapa probatoria como la de alegatos, aunque éste tenga como propósito obtener lo que reclama.
- Por medio de la confesión expresa de la demanda, a cargo del demandado, termina el juicio y el actor obtiene todo lo que ha reclamado en la demanda a través de una sentencia favorable, mediante un juicio rápido, que no implica para el actor mucho esfuerzo.

- También obtienen un ahorro pecuniario, aunque sea quien dio inicio al juicio, ya que éste es corto y no se requieren muchos trámites (oficio, exhortos, copias, etc) por lo que no tendrá un gasto excesivo de dinero y de igual manera, el pago de honorarios del abogado, no será en un porcentaje muy elevado.
- No se le hace condenación alguna de gastos y costas del juicio.

En cuanto a la responsabilidad de las costas el artículo 1.126 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México señala:

“Cada parte será responsable de las costas que originen las diligencias que promuevan, sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia definitiva”.

Sin embargo, ante éste artículo no debe ignorarse lo previsto en el subsecuente artículo 1.127 del mismo ordenamiento, ya que señala las reglas para la condena en costas, y nos dice:

“La condenación en cotas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe...”

De acuerdo con éste ultimo artículo sabemos que siempre se aplicará lo relativo al artículo 1.126, porque el Juez podrá determinar si se ha procedido en el juicio con temeridad o mala fe, condenando en costas al que haya procedido de tal manera, dejando a un lado los casos específicos en que siempre se condenará en costas señalados en el mismo artículo 1.127.

Finalmente, los beneficios que obtienen quienes imparten justicia, como en éste caso corresponde a los jueces son:

- El de economía procesal, que se refiere a que el juicio se resuelve en poco tiempo, sin esfuerzo, sin gastos innecesarios, principalmente para el actor y demandado, y en general, para los litigantes y administradores de justicia.

- Impide de alguna manera que los jueces retrasen injustificadamente la tramitación del juicio, que sólo provoca una acumulación de asuntos.

#### **4.6 NECESIDAD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.142 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Considero muy benéfico reformar, el artículo 2.142 del Código de referencia, en su parte final, el cual como ya lo he mencionado, fue expedido el 31 de mayo del 2002 por el Gobernador Constitucional Arturo Montiel Rojas, a través del decreto número 77 de fecha 1º de julio del 2002, que entró en vigor el 15 de julio del mismo año.

Cabe destacar, que no sólo dicho artículo fue motivo de reforma, sino que se decretó un nuevo Código de procedimientos Civiles del Estado de México, por lo que no es posible conocer en particular, la exposición de motivos de ese artículo, sino por el contrario, se conoce un único motivo de reforma, aplicado al nuevo Código en conjunto.

En general, los legisladores señalan en la Gaceta del Gobierno (periódico Oficial del Gobierno del Estado de México), número 1, de fecha Lunes 1º de julio del 2002 realizada en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, que el motivo fundamental para reformar todo el Código, es que sirve de: *“...impulso a la modernización y celeridad de los procedimientos e instituciones procesales, consecuente con la exigencia social de elevar la calidad y eficiencia de la administración de justicia”*.<sup>30</sup>

Anteriormente, el Código contenía 1,046 artículos, los cuales fueron reducidos a 864, obteniéndose una simplificación en los libros, títulos y capítulos del mismo, además cada artículo se compone de dos dígitos, el primero identifica el libro al que pertenecen y el segundo, el orden progresivo de los preceptos de

---

<sup>30</sup> Exposición de Motivos, Gaceta del Gobierno. Número 1, Toluca de Lerdo, México, lunes 1º de julio del 2002, p. 88.

cada libro, incorporando también a cada artículo su epígrafe o título respectivo, y por último, se reducen los artículos transitorios de 7 a 4 artículos; todo para un mejor manejo de la ley procesal, que facilite conocer todos los actos del procedimiento civil.

Asimismo, en la exposición de motivos, se establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el deber público, de que la administración de justicia sea pronta y expedita, por ésta razón, dicho Código se reforma con el fin de sintetizar tiempos, para la resolución de los conflictos entre particulares, procurando la supresión de figuras procesales que constituyen en muchas de las veces, la dilación de la función jurisdiccional.

#### **ARTÍCULO 14 PÁRRAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL.**

En orden jerárquico, considero como base de reforma del artículo 2.142 in FINE, el contenido del párrafo segundo del artículo 14 Constitucional que a la letra dice:

*“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

***Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la imposición jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.*

En lo que respecta a éste artículo, podemos darnos cuenta que a través de la figura de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes en un procedimiento civil, se obtiene un juicio justo y diligente, en el que sí se cumplen

todas las formalidades esenciales del procedimiento, a que alude éste segundo párrafo del artículo que se analiza, sea porque se le está otorgando al demandado la oportunidad de defenderse en juicio, mediante las formalidades procesales que un juicio requiere.

La primera formalidad que debe satisfacer el proceso jurisdiccional es que se debe de informar o notificar al demandado de la demanda que se ha presentado en su contra, en lo subsecuente, para cumplir con ésta primera formalidad se debe de ordenar el emplazamiento del demandado, para que en éste acto conozca plenamente el contenido de la demanda, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda, documentos presentados con ella, así como una transcripción del auto que ordena dicho emplazamiento.

Una vez que se ha cumplido lo anterior, se le dará al demandado tiempo sensato para contestar la demanda ( nueve días ) , en donde podrá manifestar su aceptación a ella o en caso contrario, su oposición.

Otra formalidad que debe cumplir el proceso jurisdiccional, es la oportunidad que se le da al demandado, para aportar las pruebas que estime pertinentes y expresar sus alegatos, finalizando el proceso, con la resolución que dicte el juzgador y que acaba con el litigio.

Las formalidades esenciales del procedimiento sólo comprenden las etapas de un juicio en primera instancia.

Consiguientemente, la contravención a esas formalidades procesales implicaría una violación a ellas, pero al cumplirse con el emplazamiento se está acatando con la garantía de audiencia y la garantía del debido proceso legal, que consagra éste segundo párrafo, en cuento a la primer garantía, no es otra cosa sino el derecho que todo ciudadano tiene para ser oído en juicio, antes de que sea vencido y se dicte sentencia en su contra; la segunda garantía se refiere al orden

que todo juicio debe llevar para tramitarse conforma a derecho, que comienza con un correcto emplazamiento.

Pero si la decisión del demandado es no controvertir lo que el actor ha plasmado en su demanda, sino por el contrario, acepta la demanda confesándola expresamente en todas sus partes, entonces, es claro que el demandado demuestra que está conforme en aceptar todo lo que el actor le demanda, porque en su contestación no expresa oposición alguna, pues aún, con la oportunidad que se le ha dado para defenderse, tiene el libre convencimiento de no continuar más con el litigio, y en consecuencia debe tenerse por cierta y legal, desde el momento en que comparece ante el juez a ratificar su escrito de confesión expresa de la demanda en todas sus partes.

Lo que si es indudable, es que al ejecutarse la serie de actos que conlleva un juicio, es decir, desde la notificación hasta el momento en el cual el demandado ratifica su escrito de confesión expresa de la demanda, se da seguridad jurídica al procedimiento, o bien, se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento que exige nuestra Constitución. La confesión expresa de la demanda en todas sus partes y su ratificación, son elementos necesarios para que el juez pueda dictar una sentencia debidamente fundada y motivada.

#### **ARTÍCULO 17 PÁRRAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL.**

Otro precepto que considero como base para reformar el ya citado artículo 2.142 in fine, es el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional que a continuación se transcribe:

*“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,***

***emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.*

En éste segundo párrafo se contempla el derecho a la tutela jurisdiccional, que se traduce en el derecho que tiene toda persona a que le haga justicia.

Este derecho corresponde tanto al actor como al demandado, porque uno y otro tienen derecho a que se les administre justicia, a través de los tribunales, de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a los plazos y términos que fijan las leyes, sin que las autoridades judiciales retarden o entorpezcan esa función, bajo cualquier pretexto.

La prontitud se refiere a que los procesos se realicen de manera ágil y sencilla, evitando su dilatación; por otra parte, para que la justicia sea administrada completamente, debe otorgarse a las partes, una oportunidad en cada etapa del procedimiento, que les permita aportar todo lo que crean conveniente; y por último, la imparcialidad corresponde a la actitud que deben de asumir jueces, magistrados y ministro, para resolver el litigio sin favorecer a ninguna de las partes.

A través de la tutela jurisdiccional, se faculta a toda persona para acceder a los tribunales y ejercer su derecho de acción o su derecho de defensa, por medio de un proceso justo, que permita a los jueces emitir una resolución sobre lo planteado por las partes.

El autor Ovalle Favela nos explica que el derecho a la tutela jurisdiccional se manifiesta en tres derechos fundamentales:

*“... el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, el derecho a un proceso justo y razonable y el derecho a que se ejecute lo resuelto por el tribunal”<sup>31</sup>.*

No hay que olvidar, que los tribunales administran la justicia gratuitamente, por lo que serán prohibidas las costas judiciales, que deben entenderse como dádivas otorgadas a los servidores públicos, a cargo de quienes intervienen en un juicio, por el servicio prestado, ya que el importe de pago de éstos servidores, será cubierto con los impuestos del Estado, suministrados por toda la sociedad.

Mediante la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, planteadas por el demandado ante el juez y en base al derecho que tiene de acudir ante él, para defenderse de la acción ejercida por el actor, se obtiene una solución al conflicto suscitado, se logra un proceso justo y además los tribunales cumplen con su cargo de emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, pues a través de la confesión expresa de la demanda se elude un procedimiento largo y difícil tanto para el actor como para el demandado.

A decir verdad, las condiciones que deben satisfacer los tribunales, para que los juicios sean resueltos de manera sucinta, deben ajustarse como ya hemos visto, a los plazos y términos que fijan las leyes, además de concretarse sólo a cuestiones controvertidas, para que con razones de sobra un juicio no sea muy largo, porque si no hay litigio no hay necesidad de ofrecer prueba alguna.

A su vez, mediante la confesión expresa de la demanda, se dan las mismas oportunidades procesales a las partes, por lo que el juez no favorece a ninguno de ellos, ya que tal situación se presta a pensar que se trata de beneficiar al actor, pero si bien en cierto, es el demandado quien decide el giro que se le ha de dar al

---

<sup>31</sup> OVALLE FAVELA, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*, 2ª edición, México, Editorial Oxford, 2002, p. 415.

litigio, porque es quien está aceptando y sometiéndose a todas las partes de la demanda.

## **ARTÍCULO 1.137 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO**

Otro fundamento que considero muy importante para la reforma del artículo 2.142 *in fine*, lo encontramos en el artículo 1.137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que contiene, los principios rectores del proceso, aplicando específicamente a la reforma, el principio de congruencia, que establece:

*“La ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; la decisión judicial se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos”.*

Con el decreto del nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se incorporan los principios rectores del proceso, que pueden ser entendidos como máximas jurídicas o criterios ya establecidos por el derecho procesal, que sirve para orientar el desarrollo de la actividad procesal y como resultado de ellos son inviolables.

Las partes, después de que plantean los puntos sobre los cuales versa su controversia, deben acreditar sus hechos con pruebas, pero si se confiesa expresamente la demanda en todas sus partes, entonces ya no habrá nada que probar, las pruebas serán innecesarias y en consecuencia, debe llegar a su fin la controversia, dictándose sentencia, porque ya no existe ningún acto procesal pendiente por ejecutar. En éste artículo, la ley explícitamente prescribe, que debe limitarse el conflicto a puntos exclusivamente controvertidos y sobre los cuales va a recaer la sentencia que dicte el juez.

Y para dar fiel cumplimiento al principio de congruencia, el juez debe juzgar sólo en base a lo alegado por las partes o en lo que exista inconformidad, en

virtud, de que su actividad será agotada hasta donde ellas crean conveniente, y si su deseo es que el juez de por terminada esa actividad y dicte sentencia, será conforme a derecho, porque ante un caso de confesión expresa de la demanda en todas sus partes, no hay litigio, sobre todo por el demandado que confiesa la demanda y que pretende evitar tardanza en el juicio, gastos y complicaciones interminables.

## **ARTÍCULO 1.195 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO**

Finalmente tenemos como fundamento, el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, referente a la congruencia y exhaustividad de las sentencias definitivas, que señala:

*“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes, deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.*

Este precepto, es correlacionado con el analizado en el punto que precede, ya que se rige por el principio de congruencia, en el sentido de que las sentencias deben dar una solución en forma congruente, a todos los puntos controvertidos, esto es, debe existir conexidad entre lo pedido en el juicio y lo resuelto por el juez.

En otras palabras, el juez debe analizar y resolver todos los conflictos, juzgando sólo las cuestiones planteadas por las partes y sin apartarse del principio dispositivo.

El objeto es que el juez, no vaya más allá de lo que las partes gestionan mediante su derecho de acción o su derecho de defensa, es decir, por las acciones que ejerzan y por las excepciones que opongan respectivamente, y es así, que ante la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, la actividad

del actor y del demandado es muy limitada y la resolución sólo atenderá a lo tramitado por medio de ésta figura.

Además de considerar el artículo 14, 17 Constitucional y el 1.137, 1.195 del Código de procedimientos Civiles del Estado de México, como bases legales de reforma del artículo 2.142 in fine, también debemos tener presentes los artículos 71 fracción III y 72 inciso f de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al Título tercero, sección II, relativos a la iniciativa y formación de las leyes.

## **PROPUESTA DE REFORMA**

El propósito y la esencia misma de suprimir la etapa probatoria, cuando se presenta la figura jurídica de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, influye de modo relevante en acelerar la terminación de un juicio.

La etapa probatoria resulta ineficaz, ya que demora el juicio, debido a que por criterio del juez se puede abrir el juicio a prueba y entonces las partes se verían obligadas, primeramente, a buscar pruebas que les ayuden a comprobar todo lo que hasta ese momento han promovido, posteriormente, a ofrecerlas, una vez que son admitidas esperar a su desahogo, y en consecuencia, cumplir con la etapa de alegatos, lo cual ya implica bastante tiempo perdido, porque las partes, sobre todo el demandado quisieron evitar un juicio tan prolongado.

La confesión expresa de la demanda en todas sus partes, como manifestación de voluntad a cargo del demandado, se traduce en la aceptación y sometimiento a todas las partes de la demanda, contemplando hechos, pretensiones y fundamentos de derecho invocados, cuya confesión expresa excluye las etapas de pruebas y alegatos, terminando la controversia por la no resistencia del demandado a lo que el actor pide.

Evidentemente, artículos tales como el 1.137, 1.195, 1.250, 1.251 y 1.257, incluso el artículo 1.258 que no había mencionado pero que también es importante, ya que señala que el Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, moral o a las buenas costumbres. Dichos artículo, nos dan la pauta para poder afirmar que las pruebas en un procedimiento civil, donde se da la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, pierden su razón de ser. Con mayor motivo, debe prescindirse de un periodo probatorio, cuando se da el caso de que el sujeto pasivo (demandado) confiesa expresamente la demanda en todas sus partes, porque no se necesita probar absolutamente nada.

Pese a lo establecido en éstos preceptos, se comprende que el juez considere necesario el periodo de pruebas en un juicio, porque se apoya en la justificación de que es un extraño a la contienda e ignora todos los problemas que surgen entre actor y demandado, que lo conducen a creer, que todo se aclarará para él con las pruebas ofrecidas por las partes. Entonces, si en la contestación hay confesión expresa de la demanda, por parte del demandado y el actor manifiesta su conformidad con esa contestación, es superfluo el período probatorio, porque no hay puntos litigiosos que tengan que demostrarse.

Si la confesión expresa de la demanda surge, como acto procesal del demandado, esto quiere decir que no hay inconformidad alguna con el actor, relevándose a los dos de la carga de probar, y como resultado de ello, la etapa de pruebas pierde su sentido y debe darse, amplia procedencia a ésta figura, para que surtan efecto sus consecuencias jurídicas.

Mi propuesta obedece, a que la impartición de justicia por parte de los tribunales es muy lenta, por la excesiva carga de trabajo, tanto del juez como de todo el personal que colabora. En mi opinión, el artículo 2.142 lejos de ayudar a las partes en un juicio, las perjudica, porque se le da cabida a un precepto

procesal, que considero entorpece la tramitación rápida de los juicios, tal y como lo pudimos comprobar con su análisis jurídico.

Por lo tanto, propongo la reforma del artículo 2.142 parte final referente a que si el juez lo considera necesario abrirá el período de pruebas, para quedar como sigue:

***“Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación, se dictará sentencia”.***

Anteriormente el contenido de éste artículo correspondía al artículo 620 que señalaba:

*“Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia”*

El artículo, era muy claro en cuanto al efecto de dictar sentencia sin más trámite, cuando en la contestación se confesaba expresamente la demanda en todas sus partes y el actor manifestaba su conformidad con esa confesión, aunque contenía una excepción señalada en el artículo 621 que decía:

*“Se exceptúa del caso a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de juicio de divorcio necesario, en cuyo caso no bastará la sola confesión de la parte demandada y la conformidad del actor para que se pronuncie sentencia, pues siempre deberá abrirse el asunto a prueba y fallarse con vista de las probanzas que se rindan y que adminiculen o no la confesión”.*

Es por ello que creo conveniente reformar la última parte del artículo 2.142, eliminándola, porque dicho precepto con tales características, no introduce nuevas disposiciones legales, que establezcan medidas acordes para ofrecer “justicia” a

los gobernados, sino por el contrario, creo que el legislador en su afán de buscar mecanismos legales para simplificar los procedimientos, está obstruyendo su celeridad tal y como podemos verlo con la aplicación de éste artículo.

## CONCLUSIONES

El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular; pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

**PRIMERA.-** La Confesión expresa de la demanda en todas sus partes, es un acto Jurídico-procesal, a través del cual ,la parte demandada acepta y se somete a todas las partes que integran la demanda interpuesta por el actor en su contra, es decir , a los hechos, pretensiones y fundamentos de Derecho.

**SEGUNDA.-** La confesión expresa de la demanda en todas sus partes es una figura auto compositiva, pues la solución al conflicto se da de manera unilateral, por voluntad del demandado.

**TERCERA.-** Como acto Jurídico-Procesal del demandado, la Confesión expresa de la demandada planteada en la Contestación de la demanda ,debe ser terminante y simultanea en todas sus partes ,para que no haya duda, en que el propósito del demandado ha sido renunciar a su derecho de defensa.

**CUARTA.-** La confesión expresa de la demanda en todas sus partes y el allanamiento, son figuras que tienen semejanzas y diferencias, que no permiten que se apliquen equiparablemente.

**QUINTA.-** Las ventajas de la confesión expresa de la demanda en todas sus partes son:

Para las partes:

- Se releva al actor y demandado de probar y de presentar alegatos.
- El procedimiento se tramita en menos tiempo y sin mayor esfuerzo.
- Representa un valor pecuniario porque el juicio ya no será largo.

- Generalmente, no son condenados a gastos y costas, por lo que cada parte cubre sus gastos de juicio.

Para el Juzgador

- Economía Procesal ,porque los asuntos se resuelven en poco tiempo, sin esfuerzo y sin gastos fútiles.
- Impide que se quiera retrasar injustificadamente la tramitación del juicio.

**SEXTA.-** Si el artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México ,específicamente en el Juicio de Divorcio Necesario, lejos de facultar al juez para abrir el periodo de pruebas, si lo considera necesario, descartara dicha facultad, para así evitar la etapa probatoria y de alegatos, se obtendría una substanciación rápida del procedimiento.

**SÉPTIMA.-** Dentro de la fase conciliatoria y depuración procesal ,puede el demandado confesar expresamente la demanda en todas sus partes, pero sus efectos serian diferentes a los de una confesión expresa en sí, con motivo, de que si se presentara en dicha fase del juicio, la confesión expresa de la demanda tendría el carácter de transacción.

**OCTAVA.-** La ratificación de la confesión expresa de la demanda ,en el Estado de México, es exigida solo en la practica Judicial por el Juez, con el fin de revestir de seguridad jurídica el procedimiento civil, porque se corrobora la confesión del demandado.

**NOVENA.-** Al eliminar del procedimiento de Divorcio Necesario, la etapa probatoria cuando se da la confesión expresa de la demanda en todas sus partes, esto es en el Estado de México, proporciona a los ciudadanos una rápida impartición de justicia, cumpliendo los principios constituidos en los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna, con la consecuente ventaja, de otorgar una justicia expedita y a bajo costo para el poder Judicial.

**DECIMA** .- De esta forma la Hipótesis planteada en nuestra introducción, se acredita conforme a los razonamientos mencionados especialmente en el cuarto capítulo de esta tesis. La variable independiente en este caso se acredita al citar el artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, motivo de la reforma que se propone. Y por otro lado, la variable dependiente y que es el fundamento de nuestra propuesta, queda acreditada al citar los numerales 14 y 17 Constitucionales y 1.137, 1.195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que en forma general se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, a la prontitud e imparcialidad con la que se debe aplicar la Justicia y a que se debe juzgar solo en base a lo alegado por las partes.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ALONSO ALIJA, Honorio. La nulidad y disolución del matrimonio. Sus causas hoy y otras en lo futuro, Madrid, España 1974.

BALLESCA, J. CIA. México a través de los siglos, Sucesores editores, México 1978.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ , Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones . editorial Oxford . México 2004.

BATIZA, Rodolfo. Las fuentes del Código Civil de 1928, Editorial Porrúa, México 1979.

BELLUSCIO, Augusto C. Derecho de Familia, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1976.

BRUGI, Biagio. Instituciones de Derecho Civil, Volumen 4, Editorial Oxford, México 2000.

CARBONNIER, Jean. Derecho Civil, Tomo I, Situaciones Familiares, Editorial Bosch, Barcelona España, 1980.

CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil, Volumen I, Editorial Oxford University Press, México 1999.

CUNCHILLOS MANTEROLA, Santiago. La influencia del Cristianismo en el Derecho Civil Romano, Editorial Dedebec, Desclee, de Brower, Buenos Aires 1947.

CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales, sexta edición, Editorial Porrúa, México 2003.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, 2° edición, Editorial Porrúa, México 1981.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZON JIMÉNEZ , Roberto. Derecho Familiar. 2° edición , Editorial Porrúa, México 2005.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 13° edición Editorial Porrúa, México 2001.

ELIAS AZAR, Edgar. Personas y bienes en el Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, 2° edición, México 1997.

FLORES BARRASA, Eusebio. Prontuario General de Derecho Romano, Editorial Cárdenas, México 1985.

FLORES GOMES GONZÁLEZ, Francisco y CARVAJAL MORENO, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 37° Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

FLORES GOMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil, 9° Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

FOSAR BENLLOCH, Enrique. Estudios de Derecho de Familia, Tomo III, Editorial Bosch, Barcelona España 1985.

FRAY JERÓNIMO DE MENDIETA. Historia Eclesiástica Indiana, Editorial Salvador Chávez Hayhoe. México 1988.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, 22° edición, Editorial Porrúa, México 2002.

GOMEZ LARA , Cipriano. Derecho Procesal Civil . 7° edición ,Editorial Oxford. México 2005.

GUTIÉRREZ ALVIZ Y ARMARIO, Faustino. Diccionario de Derecho Romano, 2º edición, Editorial Reus S.A., Madrid España, 1976.

IGLESIAS, Juan. Instituciones de Derecho Romano Privado, Editorial Ariel S.A. , Barcelona España 1994.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III, D-E-, 2ª Edición, Editorial Porrúa – Universidad Autónoma de México, México 2004.

KASER, Max. Derecho Romano Privado, traducido de la 5ª edición Alemana por José Santa Cruz Teijeiro, Editorial Reus S.A. Madrid, 1968.

MARGADANT, Guillermo S. El Derecho Privado Romano, 23º edición, Editorial Esfinge, México 1998.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, D. Marcelo. Códigos Antiguos de España, Tomo I, Editorial Arco de Santa Maria, Madrid 1985.

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. Matrimonio Civil y Canónico, Ediciones de la Universidad de Navarra, Madrid España 1977.

MAZZINGHI, Jorge Adolfo. Derecho de Familia, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina 1971.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, 4ª edición, Editorial Porrúa México 1990.

OVALLE FAVELA, José. Garantías Constitucionales del Proceso, 2ª edición Editorial Oxford, México 2002.

PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 26ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Cárdenas, México 1983.

POMAR Y ZURITA, Relación de Texcoco y la nueva España, Editorial Salvador Chávez Hayhoe, México.

RAMOS NUÑEZ, Carlos. El Código Napoleónico y su recepción en America Latina. Editorial Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú 1997.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, 31ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.

RUIZ VINCENZO, Arangio. Instituciones de Derecho Romano, Traducción Ulises García Lira, 10ª edición, Editorial de Palma, Buenos Aires 1986.

SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia, Editorial Porrúa, México 1998.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Un nuevo Matrimonio Civil y el pacto de indisolubilidad, Editorial Porrúa, México 1979.

SOHM, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano, Editorial Biblioteca de Derecho Privado, traducida del Alemán por W.Ross 17ª Edición Madrid España 1928.

VOLLEGAS MORENO, Gloria y PORRÚA VENERO, Miguel Ángel. Entre el paradigma Político y la Realidad. La definición del Papel de México en el ámbito Internacional y los conflictos entre liberales y conservadores. Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, México 1997.

#### LEGISLACIONES.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la republica en materia federal. Comentado. Libro Primero de las Personas. Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, grupo editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1997.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista México 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México . Editorial Sista México 2005.

Código Civil para el Estado de México, Editorial Sista México 2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista México 2005.

Legislación Civil. Y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación , México 2005.